

150
29/



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

ESTUDIO DE LA DOCTRINA DE LA RECONVENCION
Y
LA LEGISLACION VIGENTE APLICABLE
DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL
EN EL DISTRITO FEDERAL



TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
OSCAR EDUARDO HURTADO PEÑA

U. N. A. M.

ACATLAN

1991

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

MARIA CORAZON PEÑA ARCOS Y HECTOR HURTADO ROMAN
EN GRATITUD A SU AMOR, APOYO Y CONFIANZA.

A MIS HERMANOS:

HECTOR, MARIA CORAZON Y ARTURO,
CON CARINO Y APRECIO.

A MIS MAESTROS:

SIN CUYA ENSEÑANZA, ESTE TRABAJO NO HUBIERA SIDO POSIBLE.

A MI ASESOR DE TESIS:

LIC. JORGE ALBERTO J. ZORRILLA RODRIGUEZ,
EN AGRADECIMIENTO A SU TIEMPO, CONOCIMIENTO Y CONSEJOS.

A LA FAMILIA GUINART:

A EL GENERAL BRIGADIER J.M. Y LIC. ADOLFO GUINART A.,
POR EL CARINO PATERNAL QUE ME HA BRINDADO, Y POR SUS
ENSEÑANZAS PROFESIONALES Y SUS CONSEJOS DE LA VIDA.

A EL LIC. ADOLFO GUINART GUERRERO,
POR LA AMISTAD QUE ME HA BRINDADO.

A LA SEÑORA ROSARIO AVALOS VIUDA DE GUINART (TITA)
CON EL AMOR DE UN NIETO.

A LA MEMORIA DE MIS ABUELOS.

A TODOS MIS FAMILIARES, EN ESPECIAL A MI TIA LUCHA.

A LA FAMILIA ARCOS CORRAL,
AGRADECIENDO SU TIEMPO Y COMPRESION.

A MIS AMIGOS Y AMIGAS,
POR SU INAPRECIABLE AYUDA.

I N T R O D U C C I O N

La presente obra es producto de las diversas preguntas que el suscrito se formuló respecto de la reconvención, y que las disposiciones de la legislación procesal civil en el Distrito Federal no dieron contestación satisfactoria a dichas interrogantes, además de haber tenido contacto directo en la práctica con asuntos en los que la propia autoridad judicial desconocía la tramitación que se le debía dar a la reconvención en sus diferentes modalidades; es así, que el presente estudio tuvo como objetivo el conocer más ampliamente la figura de la reconvención, encontrando las diversas tramitaciones a que deben estar sujetas las modalidades de la misma, a través del análisis de la doctrina y de algunas disposiciones legales análogas a ésta.

El presente trabajo es la recopilación de diferentes teorías de sistemas jurídicos que han tenido influencia en nuestra legislación, interpretadas y enfocadas al tema en estudio, así como de la legislación que ha sido antecedente a las disposiciones legales vigentes de la materia; lo anterior con el fin de comprender los problemas y las posibles soluciones del tópico de la presente obra.

La información contenida en el presente estudio tuvo como fuente primordial, bibliografía sobre el Derecho Procesal Civil, acerca del tema en particular, y de complementos históricos, así como de legislaciones vinculadas con el tema.

A lo largo del desarrollo del análisis efectuado en el presente trabajo, se podrá apreciar la existencia de lagunas en la legislación adjetiva de la materia, que no

señalan clasificación alguna sobre las reconvenciones, ni su forma de tramitación, ni mucho menos los medios de impugnación que tienen las partes para inconformarse en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades jurisdiccionales en lo referente a la materia de la reconvención, trayendo como consecuencia el orillar a las mismas a un estado de indefensión notorio; motivo por el cual en el capítulo de conclusiones, se realiza una recopilación de los diferentes puntos en los que la legislación es deficiente, así como algunas proposiciones que el suscrito estima, convenientes para la solución de dicho problema.

I.- RECONVENCIÓN.

1. Antecedentes Históricos.

1.1. Derecho Romano.

Con antelación a mencionar los antecedentes de lo que ahora conocemos como reconvencción, a manera de punto de referencia y para mayor comprensión de la siguiente investigación y estudio, se estima pertinente señalar, que actualmente, se considera a la reconvencción, como la facultad que la Ley le concede al demandado en un juicio civil o del trabajo para presentar a su vez una demanda en contra del actor o demandante, exigiéndole contraprestaciones por considerar que dicho actor, es a su vez su deudor, facultad que debe ser ejercitada al momento de contestar la demanda inicial, y que ambos negocios serán resueltos por el mismo juzgador en una sola sentencia.

En el Derecho Romano, la figura jurídica de la reconvencción, tuvo poco desarrollo, en virtud de haber enfrentado diversos obstáculos para ello. En el periodo de las acciones de la ley (primer periodo en el Derecho Procesal Romano), ni siquiera aparece la figura jurídica en estudio; lo anterior, se observa también en la Ley de las Doce Tablas, en la que no existía referencia alguna de la reconvencción.

Es hasta el segundo periodo del Derecho Procesal Romano, llamado formulario, en el que surge esta figura jurídica.

En el Derecho Romano, la denominación que se le confirió a la figura que ahora conocemos como reconvencción, fue la de *mutua petitio*, lo anterior se desprende de un texto de Ulpiano, contenido en el Digesto, en el Lib. L, tit. XIII, 1-15.

1.1.1. Periodo Formulario.

Cabe recordar, que este es el segundo periodo dentro del Derecho Procesal Romano.

Se estima pertinente, iniciar con el estudio de las acciones que daban lugar a los juicios en la antigua Roma, toda vez que, como ya se ha mencionado, la reconvencción tiene como presupuesto primordial, la existencia previa de una demanda, la cual tiene como fundamento las acciones que a continuación se mencionarán.

Así, se encuentra que existía una clara distinción entre las acciones denominadas de estricto derecho y las acciones de buena fe.

En cuanto a las acciones de estricto derecho, cabe señalar, que eran llamadas *judicium*, en las que el Juez se encontraba facultado para resolver los conflictos, apegándose siempre a los principios de Derecho Civil, sin que la equidad y buena fe tuvieran injerencia en el ánimo del juzgador para dictar las resoluciones de mérito.

Pasando a un estudio más profundo de las resoluciones que dictaban los Jueces, se observa, que ellos, se encontraban obligados a condenar o absolver, en ambos casos en forma total al demandado, respecto a las prestaciones que le eran reclamadas por su demandante. Por tal motivo, era ilícito para el Juez, el resolver en el sentido de absolver o condenar en forma parcial al demandado; con independencia, a que las resoluciones que se dictaban, se encontraban también regidas por el principio que ordenaba que todas las condenas tenían el carácter de pecuniarias, es decir, que se resolvían en el pago de una cantidad de dinero.

Corresponde ahora, estudiar las acciones de buena fe; en estas acciones, sucedía todo lo contrario a las acciones de estricto derecho.

En las acciones de buena fe, el Juez era un árbitro, que se encontraba facultado para equilibrar los extremos y rigores de los principios del Derecho Civil, acudiendo a la equidad y a la buena fe, tratando de crear un derecho más humano, apegado lo mayor posible a la justicia natural; también, al ser el Juez un verdadero árbitro, éste se encontraba en aptitud de absolver o condenar en forma total o parcial al demandado.

Existen otras diferencias entre las acciones en estudio; en las de estricto derecho solamente procedían las excepciones derivadas del Derecho Civil, tales como el pago, la falta de pruebas, etc.; en tanto que en las acciones de buena fe, el Juez podía recibir o tomar en consideración cualquier otro tipo de defensa, y en el caso de que ésta fuese probada, podía absolver al demandado.

Estas acciones de estricto derecho, se derivaron de los contratos *stricti juris*, que tenían el carácter de unilaterales, en los que, por consiguiente, se generaban obligaciones única y exclusivamente para una de las partes contratantes; en tal virtud, el demandado no podía hacer valer ninguna reconvenición en contra de su demandante, aunado a la prohibición de los principios de Derecho Civil, de admitir la compensación en este tipo de negocios; por lo anterior, el demandado era condenado al pago total de las prestaciones reclamadas, aunque el propio demandado fuese a su vez, acreedor del actor; encontrándose imposibilitado legalmente el demandado de hacer valer sus derechos de acreedor en el mismo juicio, y ante el mismo Juez, orillándolo a ejercitar dichos derechos ante otro Juez, dentro de otro juicio, a efecto de obtener una sentencia

favorable a sus intereses que condenara a su deudor (demandante en el primer juicio) al pago de las prestaciones que le eran reclamadas; lo anterior, derivado del impedimento legal que ya fue señalado, consistente en no poder contrademandar el demandado a su demandante dentro del primer juicio.

Las acciones de buena fe, se derivaron de los contratos bilaterales, en los que se generan obligaciones para las partes contratantes, existiendo la posibilidad de que el demandado tuviera derechos que ejercitar en contra del actor (derechos que tenían su origen en el contrato base de la acción del primer juicio). En tal consideración, la Ley facultaba al demandado a reconvenir al actor, siempre y cuando, la reconvencción se fundara en la misma causa de la demanda. El Juez, al momento de dictar sentencia, efectuaba el estudio de la reconvencción hecha valer, con el propósito de que si ésta se encontraba fundada, procedía a estimarla en dinero y operar la compensación (apegándose también al principio de que las condenaciones debían ser en dinero y no en especie) correspondiente.

Las reconvencciones se dividieron en dos clases: las *eadem causa* y las *causa dispari*. Las primeras, que tenían su origen en la misma causa que engendra la acción principal, y las segundas, que tienen una causa diversa a la que fundó a la acción principal.

Es importante mencionar, que durante el periodo formulario, única y exclusivamente fueron admitidas las *eadem causa* en lo tocante a las acciones de buena fe.

De lo anteriormente estudiado, se desprende, que la contrademanda se resolvía en compensación de créditos que recíprocamente las partes tenían entre sí, con la particularidad de que el Juez no podía condenar al actor al

pago de la diferencia que hubiera en contra de él, cuando el crédito del demandado era por cantidad mayor que el crédito del actor.

La reconvencción (*mutua petitio*), debía ejercitarse desde el principio del juicio, después de la *litis contestatio* o mientras duraba la instancia. La reconvencción, era resuelta al mismo tiempo que la acción principal, valorando el juzgador las pruebas que podía ofrecer el demandado para acreditar los extremos de su contrademanda.

Como se ha expuesto, la reconvencción se resolvía en compensación; lo anterior requiere que se realice un breve estudio de la compensación. Para que operara la compensación, se requerían exigencias, tales como: que el crédito fuera líquido, de fácil verificación, exigible y que no se encontrara sujeto a condición alguna. A mayor abundamiento, se puede mencionar, que para que operara la compensación, se requería que el crédito materia de la reconvencción fuese puro y simple, sin estar sujeto a plazo o condición (cabe señalar, que no se consideraba plazo a el término de gracia concedido por el Juez al sentenciado para que cumpliera la sentencia, lo anterior para efectos de compensación); se requería también, que el crédito fuese cierto y líquido; en este sentido, el Juez, se encontraba facultado para determinar su monto y resolver sobre las objeciones de validez formuladas por el actor, contra las prestaciones reclamadas por el demandado. La compensación no era operante, en lo relativo a la restitución de una cosa dada en depósito.

La compensación, no era procedente en las acciones de estricto derecho, lo que provocó la existencia de diversas injusticias, que dieron lugar, paralelamente a las necesidades sociales y a la búsqueda de la justicia, a que

se efectuaran reformas basadas en los principios de equidad y buena fe.

Fue así, que existieron personas que aprovecharon los términos en que se aplicaba la Ley, para obtener el pago de dinero que les era debido, sin verse obligados a pagar las cantidades que ellos debían en su carácter de deudores; lo anterior, dio motivo a la creación de una excepción, por parte de los Pretores, a efecto de auxiliar al demandado; la excepción fue llamada de dolo, misma que paralizaba la acción de estricto derecho y se admitía la compensación.

La compensación empezó a operar en los juicios de estricto derecho, según el Rescripto del Emperador Marco Aurelio, a través de la excepción de dolo que podía ser opuesta por el demandado, tratando de evitar que se actuara con dolo, es decir, que se pidiera lo que se debería devolver.

No debe existir la confusión pensando, que por la admisión de la compensación en el periodo formulario, la reconvencción procedía en las acciones de estricto derecho, toda vez que, única y exclusivamente en las acciones de buena fe operaba la *mutua petitio* en toda su extensión; teniendo por objeto el condenar a cualquiera de las partes que quedaban debiendo un excedente, previa compensación en su caso.

Es así, como Justiniano, según la doctrina de Papiniano y a la Ley *QUUM PAPINIANUS*, señala que el Juez al momento de dictar sentencia, podía absolver al demandado y a la vez condenar al actor, aplicándose lo anterior cuando se trataba de reclamaciones mutuas que se formularan en el mismo negocio, *eodem negotio*, lo que designa evidentemente las reclamaciones conexas, las prestaciones *ex eadem causa*, que no podían acumularse sino en una acción de buena fe.

De lo anterior se concluye, que la compensación era admitida en las acciones de estricto derecho, en tanto que la reconvencción era admitida en las acciones de buena fe.

Originalmente, se daba entrada a la *mutua petitio eadem causa* y posteriormente la *mutua petitio causa dispari* se declaró igualmente procedente, derivado de que la compensación era siempre *causa dispari* en las acciones de estricto derecho, por el carácter unilateral del contrato que originaba a esta clase de acciones. El maestro F.J. Tempier, dice al respecto lo siguiente " así pues, cuando en una acción de buena fe, el demandado oponía, para operar la compensación no era acogida y no se efectuaba sino en los mismos casos en que tenía lugar en las acciones de estricto derecho en virtud de la excepción de dolo. Pero esta excepción no era necesaria, porque el Juez tenía en las acciones de buena fe el poder de decidir según la equidad y de rechazar lo que la equidad rechazaba. Por lo demás, la excepción de dolo estaba implícita en todas las acciones de buena fe " (1).

Le es atribuido a Papiniano, el haber otorgado por primera vez al Juez, la facultad de no sólo absolver al demandado, sino que por igual, atribuye al Juez la facultad de condenar al mismo actor, al pago de las prestaciones que le reclamara el actor reconvenccional, demandado en el juicio principal (*cum papinianus summi ingenii vir disposuerit, non solum iudicem de absolutiōne rei iudicetur, sed ipsum actorem condemnare*).

Papiniano, tuvo como ánimo original al crear la

(1) PALLARES Eduardo, " La interpretación de la ley procesal y la doctrina de la reconvencción ", México, 1948, págs. 170 y 171.

reconvención como instituto, el de obtener fines de equidad y justicia natural, en virtud de las diversas injusticias que se suscitaron a lo largo de la aplicación de las legislaciones a que se han hecho mención con anterioridad.

1.1.2. Justiniano (Legislación Justiniana).

En las Institutas, el Emperador Bizantino, ordena que la compensación puede ser opuesta en toda clase de acciones, con el único requisito indispensable, de que el crédito compensable reuniera las calidades que se han mencionado con antelación.

En el Digesto, se encuentran algunas disposiciones sobre la compensación, que señalan, que cualquier persona que fuera demandada ante los tribunales podía oponer la compensación a la demanda de su acreedor, que era al mismo tiempo su deudor; aclarando, que no podía ser compensado, lo que se debía a cierto plazo, antes del vencimiento del mismo, aunque la cosa fuera debida con anterioridad a ese tiempo.

El texto en el que se contienen disposiciones de mayor interés sobre el particular, es el de la Constitución de Justiniano (Lib.IV, tit. XXXII 14 del Código), en el que se asentaba que la compensación operaba de pleno derecho, en cualquier tipo de acciones, sin distinción de las reales y de las personales; se disponía que la compensación podía ser opuesta, cuando el crédito ofrecido en pago reuniera la calidad de líquido, de fácil prueba, y que pudiera ser juzgado sin dificultades; así como la prohibición a que la compensación fuera opuesta por el usurpador de una propiedad.

Cabe aclarar, que Justiniano al señalar que la compensación operaba de pleno derecho, no le daba el sentido que entendemos en la actualidad cuando hablamos de la operancia de pleno derecho (actualmente entendemos por pleno derecho, a que opera por Ministerio de Ley, sin que medie la voluntad de los interesados) sino que el sentido que pretendía darle, consistía, en que no era necesario hacerla valer como excepción para que produjera sus efectos retroactivos.

Después de haber sido estudiada la compensación, como antecedente que dio lugar a la figura jurídica de la reconvención, corresponde ahora entrar al estudio propiamente de la misma.

En cuanto a la reconvención, se puede señalar, que en la obra llamada Constitución, conocida también con el nombre de *QUUM PAPIANUS*, dentro del libro " Cuestiones ", el impulsor y creador de la reconvención, Papiniano, dispuso que el Juez no sólo podía absolver al demandado de las prestaciones que le reclamaba el actor, sino que se encontraba facultado para condenar al demandante, en los casos en que éste resultara tener la calidad de deudor frente al demandado.

Otra Ley que contenía disposiciones referentes a la reconvención, fue la II-I del lib. II, tit. I, del Digesto, en que se ordenaba que si las partes que ejercitaban sus acciones mutuamente, reclamándose dos sumas, una mayor y otra menor, la parte que reclamaba la menor debía hacerlo ante el Juez de la otra parte.

La Novela 96, también trataba el tema de la reconvención, señalando, que en caso de que un demandado creyera que su demandante era a su vez su deudor, no lo emplazara en otro juicio, sino que se encontraba en la

posibilidad de hacer valer sus derechos ante el propio Juez del primer conocimiento, autoridad que se encontraba investida de la competencia legal para conocer de ambos negocios.

Tempier, opina respecto a la *QUIN PAPINIANUS*, que "sólo autoriza las reconvenções *ex eadem causa*, más no las *causa dispari*, así como que el objeto de esa Ley fue el otorgar facultades al Juez para condenar al litigante que resultara deudor, a hacer algo o al pago de una cosa" (2).

Por otra parte, autores como Bartolo, Contius, y Prihing, al interpretar dicha Ley, manifiestan que dicho ordenamiento legal autorizó la oposición de toda clase de reconvenções, incluyendo por lo tanto, las *ex eadem causa* y las *causa dispari*.

A manera de recopilación, se puede mencionar, que la reconvenção debía ser hecha valer con antelación a la *litis contestatio* o inmediatamente después de ésta; que la tramitación de la reconvenção, se efectuaba al mismo tiempo que la acción principal, así como que ambas eran resueltas en la misma sentencia.

La mayor parte de los autores, coinciden en que la reconvenção producía una prórroga de jurisdicción, pero que la única excepción a ello, era cuando el Juez que conocía de la acción principal, carecía de competencia para conocer de la reconvenção, en virtud de la *ratione materiae*, es decir, en razón de que se trataba de diferente materia de la que él era competente.

(2) TEMPIER, cit. pos., PALLARES Eduardo, op. cit., pág.

1.2. Derecho Canónico.

La palabra reconvencción, tiene su origen precisamente durante el Derecho Canónico.

Los tribunales eclesiásticos, estuvieron de acuerdo con la procedencia de la reconvencción. Los Canonistas consideraron que la reconvencción tenía como finalidad, el hacer posible la realización de un proceso simultáneo sobre las dos demandas, de modo que el Juez resolviera la contraprestación del demandado juntamente con la prestación del actor.

Originalmente fue operante la reconvencción en el fuero religioso, no importando que ésta estuviera basada en la misma causa o en causa diversa a la que había fundado a la acción principal.

Existió un Decreto por parte del Papa Alejandro III, llamado *Ex litteris*, Cap. 1, *Extra de mutuis petitionibus*, que es el documento canónico más antiguo que versaba sobre la reconvencción; decreto que señalaba que las partes dentro de un juicio, deberían tener un tratamiento de igualdad, así como que el Juez delegado, tenía jurisdicción para conocer tanto de la demanda principal, como de la contrademanda que se interpusiera dentro del mismo.

Cabe señalar, que en dicho Decreto, no se realizó una distinción entre las reconvencciones *eadem causa* y las *causa dispari*.

Lo anterior tiene justificación, en que los tribunales eclesiásticos, pretendían ampliar el ámbito de su jurisdicción, y así, poder conocer de asuntos en los que originalmente no se encontraban facultados para tal efecto.

Asimismo, dichos tribunales religiosos, se opusieron rotundamente a que los tribunales civiles conocieran de los asuntos de carácter espiritual, o en los que tenían injerencia los miembros del clero, declarando por tal razón a los tribunales civiles, como autoridades que no tenían competencia para conocer de los asuntos citados con anterioridad.

En cuanto a la forma de tramitación de las reconvencciones que eran planteadas en los juicios en que conocían los tribunales religiosos, se puede decir, que tanto la demanda como la propia reconvección, se tramitaban y se resolvían juntamente; pudiendo ser interpuesta la reconvección, con anterioridad a la *litis contestatio* o inmediatamente después de la misma; el momento en que podía hacerse valer la reconvección, fue modificado, a través del Decreto llamado *Dispentia*, en el que se señalaba que la reconvección podía interponerse durante la tramitación de la instancia, y abarcando también a los momentos procesales en que los juicios se encontraban en grado de apelación.

Sin embargo, existió una prohibición, consistente en la no admisión de la reconvección, cuando no lo consintiese la índole de las causas, por ejemplo, cuando una de ellas era sumaria y la otra no.

1.3. Derecho Español.

La Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855 es el antecedente inmediato anterior de nuestra legislación procesal; en el ordenamiento legal en cita, encontramos que la reconvencción se contenía en el numeral 254.

El artículo 254 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a la letra ordenaba lo siguiente:

" En la contestación a la demanda deberá hacer uso el demandado de las excepciones perentorias que tuviere, y de las dilatorias no propuestas en el término señalado en el artículo 239.

En la misma contestación propondrá también la reconvencción en los casos en que proceda.

Las excepciones y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y en la misma forma que el negocio principal, y serán resueltas con éste en la sentencia.

Después de la contestación, no podrá hacerse uso de la reconvencción, quedando a salvo al demandado su derecho, que podría ejercitar en el juicio correspondiente."

La reconvencción era, la petición que deducía el demandado en contra de su demandante en el mismo juicio al contestar la demanda, ejercitando cualquier acción que tuviera en contra de éste último. Asimismo, se le denominaba a la reconvencción, mutua petición, en razón de que las partes en litigio se demandan mutuamente en un mismo juicio, tanto que cada una de ellas reúne el doble carácter de actor y demandado, encontrándose obligadas a contestarse mutuamente ante el Juez que tuvo conocimiento de la demanda inicial.

La reconvencción, producía diversos efectos legales, tales como: -que los pleitos se tenían que seguir en un mismo proceso, es decir, que las acciones de ambas

partes se discutían al mismo tiempo, substanciándose juntas, y resolviéndose en una sola sentencia; - operaba también la prórroga legal de jurisdicción del Juez, adquiriendo la competencia para conocer y resolver ambos negocios, aunque no lo fuese originalmente en cuanto alguno de ellos.

En cuanto a las personas que podían ejercitar la reconvencción, cabe decir, que ésta, podía ser hecha valer única y exclusivamente por aquéllas, que tuvieran el carácter de demandadas, siempre y cuando lo hicieran ejercitando una acción o derecho propios.

" El reconvenido no puede reconvenir al que propuso contra él la reconvencción, porque ya pasó el término para proponerla; porque este recurso solo se concede al demandado, y porque sería proceder hasta lo infinito si se admitiera reconvencción de reconvencción " (3).

Se desprende de lo anteriormente expuesto, que todas aquellas personas que comparecían a juicio como demandantes, podían ser reconvenidas, por el solo hecho de presentar su demanda, obligándose el actor a contestar en dicho juicio a lo que por reconvencción le demandara el demandado, sin poder hacer valer excusa alguna para ello.

Entonces, al ejercitarse la reconvencción en contra del actor en el principal, al momento de contestar la demanda, se deduce, que el Juez que conocía de la primera demanda, era también competente para conocer de la reconvencción, sin importar el fuero de la persona

(3) MANRESA José María, et al., " Ley de Enjuiciamiento Civil española ", Tomo II, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1856, pág. 179

reconvenida, pues, "faltaría el objeto principal de la reconvencción, que es disminuir litigios, y no habría mutua petición si así sucediera" (4).

Es de vital importancia aclarar, que nadie podía administrar justicia si no se encontraba investido de la jurisdicción para dichos fines, por lo tanto, la reconvencción no podía proponerse ante Juez que carecía de jurisdicción para conocer de la materia que fuera objeto de la misma. De aquí que " la reconvencción sobre cosa espiritual no pueda hacerse ante Juez civil; que tampoco pueda hacerse ante Tribunal de comercio sobre obligaciones o derechos que no procedan de operaciones mercantiles, porque su jurisdicción esta limitada a estos actos; que no puede proponerse ante un Juez Ordinario sobre custiones o cosas que sean meramente administrativas" (5); y por último, tampoco podía hacerse valer ante un Juez de paz, cuando la reconvencción excedía de la competencia por cuantía a la que se encontraba sujeta dicha autoridad judicial.

La reconvencción podía tener cabida en cualquier clase de materia, siempre y cuando la autoridad judicial fuera competente para conocer de ellas.

" La diferencia de acciones y de la causa de pedir no puede servirle de obstáculo; así es, que la demanda principal puede ser por acción real, y la reconvencción por acción personal, o al contrario; aquélla puede ser petitoria y esta posesoria o de otra clase; la primera puede fundarse e un contrato, y la segunda ser por causa de legado o de herencia . La naturaleza y procedimientos de los juicios especiales y sumarios, excluyen de ellos la reconvencción, que sólo podrá admitirse cuando por oposición o por otra

(4) Ibidem, pág 180.

(5) Idem.

causa entren en los trámites de la vía ordinaria " (6).

De los temas tratados, se puede decir, que los requisitos para la procedencia de la reconvencción son principalmente, - que el Juez sea competente para conocer de la materia que sirva de objeto a la reconvencción; - que se proponga indispensablemente en la contestación de demanda; que la reconvencción pueda substanciarse al mismo tiempo que la demanda principal, de modo que se discutan ambas al propio tiempo, resolviéndose juntas en una sentencia.

En el Derecho Español, cuando el demandado se abstenia de producir su contestación a la demanda, pero si hacía valer su reconvencción, el Juez declaraba por contestada la demanda, corriendo traslado al demandante para que dentro del término de seis días produjera contestación a la reconvencción, asimismo, le era conferido al actor el mismo término, a efecto de que manifestase lo que a su derecho convenía en cuanto a la réplica. (Artículo 255.- De la contestación a la demanda, se dará traslado al actor por el término de seis días; y de la réplica, al demandado por igual término).

2. Doctrina

La reconvencción es, como ya se había mencionado, la facultad que la Ley le concede al demandado en un juicio civil o del trabajo para presentar a su vez otra demanda en contra del actor o demandante, exigiéndole contraprestaciones distintas que pueden formar parte de la controversia.

Se le concede a la reconvencción, también el nombre de contrademanda.

En sentido estricto (*stricto sensu*), puede decirse que se trata de una nueva demanda, que origina un nuevo juicio en el que se invierten las partes, porque el demandado se convierte en actor y éste en demandado, debiéndose resolver en forma conjunta las respectivas acciones de ambas partes.

Para Couture, la reconvencción es " la pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, por la cual se constituye a la vez en demandante del actor, a fin de que se fallen las dos prestaciones en una sola sentencia". (7)

El profesor Ovalle Favela señala que la reconvencción " es la actitud más enérgica del demandado: éste no se limita a oponer obstáculos o a contradecir el derecho material alegado por el actor en su demanda, sino que, aprovechando la relación procesal ya establecida, formula una nueva pretensión contra el actor". (8)

En tal virtud, se concluye que, la reconvencción no constituye una excepción, sino que es la interposición de una nueva demanda, que a determinación del demandado en el juicio principal, puede optar por hacerlo valer en forma separada, pero dicha parte demandada, aprovecha ese momento procesal para reclamar sus pretensiones al actor en el principal; como consecuencia de lo anterior, la reconvencción, debe satisfacer todos los requisitos exigidos para el escrito inicial de demanda, es decir, debe contener: el nombre del tribunal ante el cual se promueve; el nombre y domicilio del demandante (actor reconvenccional); el nombre y domicilio del demandado (demandado reconvenccional); las prestaciones reclamadas incluyendo sus accesorios; los

(7) Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, México, Tomo VII, pág.2692.

(8) Ibidem.

hechos en los que se funde la contrademanda; el fundamento legal en que se base para contrademandar y el valor de lo demandado, en caso de que la competencia del juzgador dependa de la misma, en razón de cuantía. Los requisitos mencionados con antelación, deben ser señalados en el ocurso correspondiente, sin menoscabo de que algunos de los mismos, hayan sido expresados dentro del juicio, y por lo tanto obren en autos.

Se ha mencionado, que el demandado puede optar entre ejercitar su acción dentro del juicio promovido en su contra por el actor, promoviendo la reconvencción propiamente dicha, o promover un nuevo juicio en contra del actor principal, ante autoridad diversa a la que conoce del juicio principal; existe la posibilidad que cuando el actor en el principal (por llamarlo así) tenga conocimiento que su demandado ha promovido juicio diverso al primero en su contra, solicite , que los autos de ambos juicios se acumulen, a efecto de que ambos juicios se resuelvan en una misma sentencia.

De lo anteriormente estudiado, nos encontramos en aptitud de mencionar las características de la reconvencción:

- constituye propiamente una acción.
- debe ser promovida al momento de contestar la demanda.
- tiene que satisfacer los requisitos exigidos como esenciales de la demanda.
- el Juez debe ordenar se realice el emplazamiento al actor principal, demandado reconvenccional, y en caso de que éste lo estime pertinente, le sea notificada la reconvencción en forma personal.

- "las resoluciones que se dicten deberán ser distintas por la naturaleza propia de las acciones que se intenten, a menos que correspondan a un mismo cuestionamiento".(9).

2.1 Diferencias entre la reconvencción y la compensación.

Como se ha venido estudiando, la reconvencción y la compensación tuvieron una relación estrecha a lo largo de las diversas legislaciones y estados de derecho de la antigüedad, lo que dio lugar a que diversos jurisconsultos se abocaran a realizar una diferenciación de dichas figuras jurídicas.

De las diferencias que existen entre la reconvencción y la compensación, se encuentran las siguientes:

1.- Que en la figura de la compensación, existe una confesión por parte del que la hace valer, consistente en el reconocimiento de su parte de la existencia y legitimidad del crédito que le es reclamado, en tanto que en la reconvencción, no existe el reconocimiento de mérito.

2.- Que la compensación se encuadra en el supuesto de que la cantidad que se pretende compensar, sea igual a la del crédito que se reclama originalmente, a diferencia del supuesto de la reconvencción, en el que, ésta puede ser superior en cuantía a la que se reclama en el juicio principal.

3.- Que la parte demandada que haya sido vencida en el juicio en el que opuso la compensación, puede interponer la reconvencción, dentro de un juicio diverso al primero, mientras que en la reconvencción, en caso de que sea vencida la parte que la haya hecho valer, no podrá oponer la compensación.

4.- Que la compensación puede hacerse valer tanto en primera como en segunda instancia, a diferencia de la reconvencción, que debe interponerse exclusivamente en la primera instancia.

5.- Que en la compensación, no existe la prórroga de jurisdicción, y en la reconvencción si opera dicha prórroga.

6.- Que la compensación es una excepción, en tanto que la reconvencción es propiamente una acción.

Los jurisconsultos, señalan también, que el actor se encuentra obligado a dar contestación a la reconvencción, dentro del mismo juicio principal, y ante el propio tribunal que originalmente conocía del mismo, exceptuándose de tal obligación, a los clérigos, así como, cuando éstos, fueran demandados por asuntos espirituales; cuando el clérigo cometiése un delito en contra del lego y que éste le demande en la vía civil la responsabilidad correspondiente; cuando el clérigo sufra injurias o daños por parte del lego y que el clérigo lo demande ante un Juez seglar.

Asimismo, los jurisconsultos, formulan doctrina de la reconvencción, de puntos como:

En cuanto a la tramitación de la demanda y de la reconvencción, establecen que ambas deben tramitarse y resolverse conjuntamente, tanto en el mismo procedimiento como en la misma sentencia respectivamente; se señala que existe una excepción al principio genérico anteriormente citado, consistente en que si el negocio principal, debe tramitarse en forma sumaria, y la reconvencción no debe tramitarse en esa vía, tanto la demanda como la reconvencción deben tramitarse por separado y dictarse sentencias en forma separada, a fin de que la demanda tramitada en vía sumaria, tenga una resolución rápida por así requerirlo la naturaleza de la misma.

Como se recordará, en el Derecho Canónico, la reconvencción podía interponerse en cualquier momento de la causa, a diferencia del Derecho Civil, en el que se debía hacer valer en el momento de producir la contestación a la

demanda y al oponer excepciones perentorias, acompañando a dichos recursos, la documentación base de la nueva acción reconvenzional.

Los jurisprudencios trasladan los principios que rigen a la figura civil de reconvezión, al ámbito penal, señalando que en los asuntos del orden criminal, procedía también una especie de contrademanda, pero, que en dicha rama del Derecho, le es conocida con el nombre de RECRIMINACION.

2.2 Diferencias entre la reconvezión y la réplica y la dúplica.

La réplica, es el derecho concedido al actor en una demanda civil, de aclarar su contenido una vez conocida por él la contestación del demandado, a efecto de precisar las cuestiones de hecho y de derecho en que haya fundado su acción, antes de que sea fijada por el juez o tribunal la litis consortio.

El Código Procesal de 1884, no establecía la figura jurídica de la réplica, por estimar que, con la fijación de la litis por el Juez, no resultaba necesario aclarar tanto las cuestiones de hecho o de derecho insertas en la demanda, pues el actor debía formular todos los señalamientos que estimase pertinentes y no ofrecer nuevas argumentaciones en contra de la defensa del demandado, ya que en el curso del proceso y de acuerdo con las pruebas aportadas, se podría resolver cualquier controversia, por muy complicados que resultasen los puntos controvertidos.

En el Código de Procedimientos Civiles de 1932, y al seguir la doctrina francesa, se establece la figura jurídica de la réplica, estableciendo en sus artículos 265,

266 y 267 que "en los escritos de contestación, réplica y dúplica, cada parte deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por la contraria, confesándolos o negándolos; expresando lo que ignore por no ser propios"; en dichos escritos " tanto el actor como el demandado deberán fijar definitivamente los puntos de hecho y de derecho objeto del debate. Pueden sin embargo, modificar o adicionar los que hayan consignado en la demanda o la contestación, con tal de que a ello dé mérito un hecho o dicho en la respuesta del colitigante y no se cambie el objeto principal del juico".

A lo largo de la aplicación de dichos preceptos legales, cambio el criterio de la figura de la réplica y dúplica, en primer término porque los actores dejaron de utilizar o ejercitar su derecho que les concedía la réplica, solicitando se les tuviera por renunciado su derecho para tal efecto, para lograr con ello, una agilización del procedimiento; por otro lado, los jueces, en consideración del poco ejercicio del derecho que otorgaban la réplica y la dúplica por parte de los colitigantes, optaron por señalar día y hora para que tuviera verificativo una Audiencia, en la que las partes en forma oral, efectuaban la fijación de la litis o puntos controveridos; en los casos en que se les exigía estrictamente a las partes que formularan sus escritos de réplica y de dúplica, éstos lo que se concretaban a realizar, era una simple reproducción de los cursos de demanda y contestación de demanda respectivamente; las consideraciones expuestas trajeron como consecuencia, que la figura jurídica de la réplica fuera derogada en nuestra legislación procesal del Distrito Federal, el 21 de enero de 1967, fecha en que fueron derogados los numerales 265 y 267 del Código Procesal en estudio.

de dúplica, con el objeto de referirse a los hechos manifestados por el actor en su libelo de réplica.

Ahora bien, al haber sido estudiadas las figuras legales de la réplica y la dúplica, corresponde, continuar con la diferenciación entre éstas y la reconvencción. Se ha observado que los escritos en los que se hacían valer tanto la réplica como la dúplica, tenían como fin, el conceder el derecho a las partes para contestar, referirse, a los hechos nuevos que fueran manifestados al momento de contestar la demanda y al momento de producir el libelo de réplica, respectivamente, evitando la situación de que cualquiera de ellas quedara en estado de indefensión. De lo anteriormente señalado, se desprende la gran diferencia entre dichas figuras y la reconvencción, consistente, que en tanto en el curso en que se hace valer la reconvencción, son planteados tal vez hechos nuevos, también son planteadas algunas peticiones al demandante, dentro del capítulo de prestaciones; no se debe olvidar, que la reconvencción es una demanda autónoma, independiente, y que si bien los hechos, o algunos de los hechos en que se base sean los mismos a los que dieron lugar a la demanda principal, pueden existir hechos nuevos diferentes a ellos; como se recordará, los cursos de réplica y de dúplica, tenían como requisito previo, única y exclusivamente la manifestación realizada por las partes de hechos nuevos a los ya planteados, en tanto que la reconvencción, es el derecho del demandado, de ejercitar su acción y pedir de su demandante dentro del juicio principal, el pago y cumplimiento de determinadas prestaciones, con fundamento en determinadas situaciones de hecho y jurídicas que estime aplicables al caso concreto, otorgándose un plazo al demandado reconvenccional con el fin de producir su contestación a la reconvencción, en los mismos términos en que tendría que contestar la demanda reconvenccional, en caso de que ésta no fuera opuesta como

tal, sino como una demanda autónoma, independiente al juicio principal.

2.3 Diferencias entre la reconvencción y la excepción de conexidad.

Se estima pertinente señalar el significado de la excepción.

"La palabra excepción, *esceptio*, proviene de *excipiendo* o *excapiendo*, porque la excepción siempre desmembra o hace perder algo a la acción del actor..."(10).

La excepción nace en el periodo formulario del Derecho Procesal Romano. Tuvo como función trascendente, la de combatir las graves injusticias que se derivaban de la aplicación de las normas del Derecho Civil, protegiendo a los demandados en contra de las prestaciones de sus demandantes, inclusive, en situaciones que iban en contra de la equidad, buena fe y de la justicia natural.

Los Pretores, al observar dichas injusticias, a través del Edicto Perpetuo, otorgaron a los demandados el instrumento con el cual podían defenderse legalmente de sus demandantes.

La excepción, no era más que una cláusula inserta en la fórmula que el Magistrado concedía al demandado; es así, que les fue atribuida a los jueces y árbitros, la facultad de absolver al demandado en caso de que éste probara alguna situación de hecho para tal efecto.

Ya en el procedimiento Justiniano, la excepción,

era la oposición que realizaba el demandado a la demanda, en virtud de la negociación a la existencia de la deuda; en razón de haberse pagado o en su caso el alegar la inexistencia de la obligación.

En el Derecho Canónico, se distinguió a la defensa de la excepción. Se definía a la defensa, como la negación del hecho o del derecho alegados por el actor, en tanto que la excepción era la alegación realizada por el demandado, sin desconocer el derecho del actor, pero haciendo valer una situación de hecho o un derecho que obstaculizaba el ejercicio de la acción o la excluía definitivamente.

El maestro Pallares, define a la excepción, como: " el medio de defensa por el cual el demandado ejercita el derecho de ser oído y vencido en juicio, y pide al órgano jurisdiccional se pronuncie sentencia absolutoria que lo favorezca ".(11).

La excepción en un sentido estricto, es el contraderecho que el demandado opone al derecho del actor. En tal virtud, cuando el actor ejercita su acción, el demandado hace valer ese contraderecho, proponiendo cuestiones de hecho que extingan o impidan el derecho del actor.

Entre otras excepciones dilatorias, encontramos a la incompetencia del Juez, ya sea por inhibitoria o por declinatoria; la litispendencia; la conexidad de la causa; la falta de personalidad o capacidad del actor; la falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que se encuentre sujeta la acción intentada; la división; la excusión, etc.

La excepción de conexidad, es la fórmula para obtener la acumulación de autos, consistente en la remisión

de los autos en que se opone, al juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexas; cabe señalar, que dicha excepción substituye al incidente de acumulación de autos.

Existe conexidad de causa, cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan de una misma causa. (12).

La excepción de litispendencia se utiliza para impedir el conocimiento de un mismo negocio por dos órganos jurisdiccionales distintos; en tanto que la excepción de conexidad, se utiliza para entregar el conocimiento de dos negocios distintos derivados de una misma causa o relación jurídica a un mismo Juez.

La excepción de conexidad debe satisfacer determinados requisitos legales para su procedencia, tales como: que los pleitos se encuentren en una misma instancia y que los juzgados que conozcan de los juicios pertenezcan al mismo tribunal de alzada.

Es pertinente aclarar, que una de las grandes diferencias entre estas figuras jurídicas en estudio, es que la conexidad constituye propiamente una excepción, en tanto que la reconvención como ya se ha estudiado, constituye propiamente una acción.

Otra de las grandes diferencias entre las figuras legales en estudio, es que en la conexidad intervienen dos jueces, en virtud de existir dos distintos juicios; en tanto que en la reconvención, exclusivamente existe un Juez que conoce simultáneamente tanto de la juicio principal, como de la demanda reconvencional hecha valer por el demandado al producir su contestación a la demanda.

(12) Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, artículo 39.

Es muy importante el señalar, que dichas figuras tienen también una estrecha relación, en consideración a que en ambos casos, los derechos y obligaciones de ambas partes se derivan de una misma causa o relación. En la reconvencción, el demandado reclama a su demandante el cumplimiento y pago de determinadas prestaciones, pudiendo ser derivadas del mismo acto que fundó al actor para demandarle a dicho demandado determinadas prestaciones; pero en caso de que dicho demandado no hiciera valer al momento de producir su contestación a la demanda la reconvencción, y decidiera ejercitar su derecho de acción ante otra autoridad judicial competente para conocer del negocio distinta a la autoridad judicial del conocimiento del primer juicio, al momento de emplazar al demandado en el segundo juicio, actor en el primero, y contestar dicha demanda, puede oponer en caso de satisfacer los requisitos que se han mencionado con anterioridad, la excepción de conexidad, a efecto de que se acumulen los autos de ambos juicios, derivado del vínculo existente entre ambos negocios, teniendo el conocimiento de ambos el Juez del primer conocimiento. " Si se declara procedente la excepción de conexidad, se mandarán acumular los autos del juicio al más antiguo para que, aunque se sigan por cuerda separada, se resuelva en una misma sentencia ". (13).

De la transcripción del numeral 41 del Código Adjetivo en cita, se puede apreciar, que cabe la posibilidad de que la naturaleza de los dos juicios en el caso de la acumulación de autos, previa la oposición de la excepción de conexidad, sea distinta, trayendo como consecuencia la imposibilidad jurídica de que la tramitación de ambos se efectúe en los mismos autos, es decir en la misma cuerda, motivo por el cual la tramitación de dichos juicios se

deberá efectuar por cuerda separada, teniendo como objetivo primordial el respetar los términos y particularidades de los procedimientos correspondientes, recordando sin embargo, que ambos juicios se resolverán en una misma sentencia.

Ahora bien, al trasladar el concepto de mérito, de la excepción de conexidad y acumulación de autos cuando los dos juicios son de naturaleza diversa, en cuanto al tratamiento de los mismos por cuerda separada, a la tramitación de la figura de la reconvención, se llega a la conclusión que la legislación adjetiva en ese respecto, no señala disposición legal alguna que regule la forma de tramitación particularmente en el caso que nos ocupa, es decir, dentro del juicio ordinario civil, de la forma de tramitarse la reconvención que se interponga en contra de un actor, siendo de distinta naturaleza el juicio mismo derivado de la acción reconvencional hecha valer; lo anterior traería como consecuencia que los términos legales que se encuentran regulados por el Código de Procedimientos para el juicio ordinario civil, no coincidiésen con los términos y particularidades específicas del juicio originado con la reconvención. Independientemente de lo manifestado con antelación, existe también otra laguna en la legislación adjetiva, en cuanto a la no regulación y clasificación de los diversos tipos de reconvenciones que existen o pueden existir, tomando en consideración, si éstas son derivadas de una misma causa o de una causa diversa a la que originó al primer juicio, así como su forma de tramitación. Se recordará, que en la legislación adjetiva de la antigua Roma ya existía la distinción de las acciones que se ejercitaban derivadas de la misma causa o diversas a la causa que daba lugar al juicio principal.

Ha existido también inconformidad por los términos que se encuentran comprendidos dentro del juicio ordinario civil en cuanto a la reconvención, toda vez que al demandado

al momento de emplazársele a juicio, se le concede el término de nueve días para producir su contestación a la demanda instaurada en su contra, en tanto que el actor tiene el término genérico de seis días para contestar la reconvencción, término que se ampliaría en el supuesto en que el demandado en el juicio principal decidiera demandar en otro juicio al actor, teniendo éste el carácter de ordinario, siendo el término para contestar la demanda el de nueve días como ya se ha mencionado, pero extendiéndose tres días el término consignado para contestar la reconvencción; lo anterior podría considerarse como inequitativo y desproporcional.

3. Derecho Mexicano

3.1. Legislación Procesal Civil de 1837 a 1884

El gobierno mexicano, bajo la dirección de Don Anastasio Bustamante, expidió el día 23 de mayo de 1837 una Ley, en la que se ordenaba que continuara aplicándose la legislación española en cuanto no se opusiera ésta a la legislación nacional.

Los tratadistas establecieron que la legislación a la que debían sujetarse los tribunales mexicanos, eran:

- 1.- Las Leyes de los gobiernos mexicanos.
- 2.- Las Leyes de las Cortes de Cádiz (reunidas en 1811, disueltas en 1814, restablecidas en 1820, que expidieron leyes que se consideraron vigentes en México hasta el 27 de septiembre de 1821, fecha de la consumación de la independencia).
- 3.- La Novísima Recopilación;
- 4.- La Ordenanza de Intendentes;
- 5.- La Recopilación de Indias;
- 6.- El Fuero Real;
- 7.- El Fuero Juzgo;
- 8.- Las Siete Partidas.

La primera Ley procesal fue expedida por el Presidente Don Ignacio Comonfort el día 4 de mayo de 1857, pues la de Don Anastasio Bustamante de fecha 18 de marzo de 1840 y la de Don Juan Alvarez de 22 de noviembre de 1855, carecieron de importancia, aunque cabe mencionar, que esta última estableció el Tribunal Superior del Distrito.

Fue así, que el Ejecutivo Nacional, bajo el mando de Don Sebastián Lerdo de Tejada (al haber asumido el poder, a la muerte del Benemérito de las Américas, Don

Benito Juárez - 18 de julio de 1872 -), ejercitando la facultad que le fue conferida por el H. Congreso de la Unión el día 9 de Diciembre de 1871, en lo tocante a poner en vigor en forma provisional los códigos adjetivos en materia civil y penal, el día 13 de agosto de 1872 promulgó el Primer Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California. Es importante señalar, que este Código Procesal fue el primero en contener en nuestro país, la figura jurídica de la reconvención, toda vez que dicho ordenamiento legal, tuvo como base directa para su creación, a la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855, a que se ha hecho referencia en puntos anteriores.

El Código de Procedimientos Civiles de fecha 13 de agosto de 1872 tuvo escasa vida pues fue abrogado por el de fecha 15 de septiembre de 1880 (encontrándose en el poder Don Porfirio Díaz).

Ambos ordenamientos estuvieron basados en forma preponderante en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855.

El día 15 de mayo de 1884, y encontrándose nuevamente al frente del Ejecutivo Nacional Don Porfirio Díaz, se expidió el Código de Procedimientos Civiles que estuvo vigente en el Distrito Federal y Territorios hasta 1932.

Hubo un proyecto de Don Francisco N. Solorzano, cuya exposición de motivos se publicó en marzo de 1931, que no llegó a ser Ley; proyecto que será comentado en el capítulo de conclusiones de la presente obra.

3.2. Legislación Procesal Civil de 1932.

Durante el periodo gubernamental en los Estados Unidos Mexicanos de Don Pascual Ortíz Rubio, fue promulgado el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de fecha 29 de agosto de 1932 basado en los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1872, 1880 y 1884, así como el Código Adjetivo del Estado Libre y Soberano de Puebla de Zaragoza de 1880 (Código Béiztegui), que establecía entre otros artículos, las siguientes disposiciones en materia de Reconvención:

Art. 153.- " Se entienden sometidos tácitamente: II.- El demandado, por contestar la demanda o por reconvener al actor".

Art. 160.- "En la reconvención, es Juez competente el que lo sea para conocer de la demanda principal, aunque el valor de aquella sea inferior a la cuantía de su competencia, pero no a la inversa".

Art. 260.- "El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda... En la misma contestación propondrá: la reconvención en los casos en que proceda".

Art. 261.- "Las excepciones y la reconvención se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia..."

Art. 272.- "El demandado que oponga reconvención o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda, y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de seis días, observándose respecto de éste y del demandado las mismas reglas que quedan establecidas en los artículos 265 y siguientes".

Art. 442.- "Las reglas del juicio ordinario y en especial las del capítulo VI, Tít. VI, se aplicarán al juicio sumario en lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente capítulo...No son admisibles la reconvencción o la compensación, sino cuando las acciones en que se funden estuvieren también sujetas a juicios sumarios".

Art. 494.- "...Son improcedentes la reconvencción y la compensación" (En los juicios de lanzamiento).

Art. 630.- "Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal. También pueden conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvencción, sino en el caso en que se oponga como compensación hasta la cantidad que importe la demanda o cuando así se haya pactado expresamente".

Art. 20.- Del Título consagrado a la Justicia de Paz: "Ante los jueces de paz, sólo se admitirá reconvencción hasta por doscientos pesos". (frac.III).

De los preceptos legales invocados anteriormente citados, podemos señalar que:

La reconvencción, es una acción y que nunca podrá operar como excepción. Al constituir como se ha mencionado la reconvencción una acción, ésta debe hacerse valer por medio de un ocurso de demanda, satisfaciendo los requisitos legales exigidos con que debe contar el escrito inicial de demanda; aclarando que la reconvencción única y exclusivamente puede ser hecha valer, al contestar la demanda, y nunca en otro momento procesal distinto.

Se encuentra que uno de los efectos más importantes que se origina con la interposición de la

reconvención, es, la prórroga de jurisdicción, misma que opera a favor del Juez que tuvo conocimiento del negocio principal, observándose para tales efectos, el principio general, que señala, que el que puede lo más puede lo menos, pero no al revés; a manera de ejemplo, se puede decir, que un Juez de lo civil, puede conocer de asuntos en vía reconvenicional, que sean de menor cuantía, a la que legalmente se encuentra facultado para conocer, en tanto que un Juez mixto de paz, no puede conocer de asuntos que sobrepasen a la cuantía legal establecida como límite a su jurisdicción, aunque dichos asuntos rebasen el límite de referencia y que sean hechos valer en ejercicio de la acción reconvenicional. Es de gran importancia señalar, que la prórroga de jurisdicción, no es operante, cuando se trate de competencias *rationae materie*, es decir, en los asuntos en que se enfrenten jurisdicciones del orden común en diversas materias, o cuando se enfrenten las del orden común con las jurisdicciones federales, en virtud, de que un Juez del orden común se encuentra imposibilitado jurídicamente para conocer por medio de la reconvención, asuntos de carácter federal y por consecuencia, de la competencia exclusiva de los tribunales federales; lo mismo sucede con los tribunales federales respecto del ámbito competencial común; de tal forma, se trata de respetar la respectiva jurisdicción que gozan los diversos tribunales jurisdiccionales.

En dicho Código Adjetivo, la litis planteada en la vía reconvenicional, se constituía en la misma forma que en la litis principal, procediéndose a presentar los escritos de contestación, de réplica y de dúplica. Llevándose la tramitación de la reconvención, conjuntamente con la demanda, y resolviéndose en la misma sentencia ambos negocios.

Los casos en que no podían hacerse valer las reconvenciones, eran, en los juicios de lanzamiento y en

los juicios sumarísimos. Pudiendo oponerse en contra de la reconvencción, excepciones dilatorias, pero nunca la de incompetencia, toda vez que como ya ha sido señalado, uno de los efectos de la reconvencción, es el de la prórroga de jurisdicción.

Cabe mencionar, que la legislación adjetiva, no efectúa en ningún momento, una diferencia entre las reconvencciones eadem causa y las causa dispari, no existiendo por lo tanto impedimento legal para que los jueces admitan la procedencia de las reconvencciones causa dispari, con excepción de los casos en que en ningún momento puede hacerse valer las reconvencciones ya sean las originadas de la misma causa, o que sean derivadas de causa distinta a la causa que dio origen a la acción principal.

En lo tocante a los juicios sumarios, la reconvencción es procedente dentro de los mismos, cuando la acción ejercitada en ella, es autónoma, y debe ser intentada en juicio sumario; en cambio, en el juicio ordinario, es procedente la reconvencción, en virtud de que la contrademanda que debiera tramitarse en forma sumaria de iniciarse en juicio diferente al principal, no causaría perjuicio alguno a la demandante por la tramitación de la misma, dentro del negocio principal. Y por último, en los juicios ejecutivos, es procedente la reconvencción, siempre y cuando ésta se refiera a una deuda líquida, que reúna el carácter de exigibilidad y que conste en un documento que tenga aparejada ejecución.

3.3. Reformas al Código de Procedimientos Civiles.

Han habido diversas reformas a la legislación Procesal de 1932, como por ejemplo, la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 1964, la

del 21 de enero de 1967 y la del 14 de marzo de 1973; en tal virtud, en la actualidad, han sido derogadas, substituidas, mofificadas, introduciendo nuevas disposiciones a la legislación original de 1932.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es distinto al Código Adjetivo aplicable en materia federal, en virtud del régimen constitucional de nuestro país; siendo el Código Adjetivo aplicable en materia federal, el de fecha 31 de diciembre de 1942, mismo que derogó al de 26 de diciembre de 1908, que substituyó al primer federal que hubo, de fecha 6 de octubre de 1897.

En el año de 1948, se formuló un Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, que culminó en el Proyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1950; señalando, que este proyecto, tampoco fue Ley en el Distrito Federal.

Cabe señalar, que la legislación procesal en las diversas entidades federativas, carecen de originalidad, en virtud de ser en su mayor parte, una mera reproducción de los Códigos del Distrito tanto de 1884 como de 1932, en forma absoluta o combinada.

A este respecto, Alcalá-Zamora, opina que "la mayoría de los códigos - a los que llamó filiales - se limitaban a reproducir o a imitar a sólo algunos códigos, que servían como modelos o matrices de los primeros" (14), siendo los modelos en el presente caso, como ya fue

mencionado, las legislaciones del Distrito Federal de 1884 y 1932, para la creación de las legislaciones adjetivas en la mayor parte de las entidades federativas de nuestro país.

Como excepciones al caso mencionado con antelación, se encuentra el Código Béiztegui de Puebla (del siglo pasado); el de Guanajuato de 1934, seguido por el Código Procesal Federal de 1942; los de Sonora, Zacatecas y Morelos, inspirados en el Anteproyecto de 1948.

En 1973, se efectuó una reforma al artículo 431 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la que se suprimió en forma radical, absoluta el término sumariamente, derogándose el juicio sumario, convirtiendo a los juicios, en ordinarios o como excepción, en juicios ejecutivos.

La intención del legislador, fue el de dar agilidad a los procesos civiles, estableciendo para tal efecto el juicio ordinario único, aboliendo los juicios sumarios cuyos plazos eran breves, y al convertirlos en ordinarios, los amplió, logrando una unificación en la ampliación de los términos judiciales.

La reforma en estudio, no pudo abarcar algunas situaciones jurídicas, en los que se traslado el procedimiento sumario derogado, a juicios especiales, así como los juicios de controversias en el orden familiar.

Fue así como la palabra sumariamente, fue cambiada por el término incidentalmente.

3.4. Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

Han sido mencionadas y estudiadas la mayor parte de las disposiciones legales contenidas en el Código Adjetivo vigente para el Distrito Federal, en lo relativo a la forma de tramitación de la reconvencción, motivo por el cual se estima obsoleto y por obvio de repeticiones, sean mencionadas nuevamente.

En el punto inmediato anterior, fueron objeto de estudio, las reformas que se han efectuado al Código Procesal de 1932, siendo pertinente el hacer notar, que han existido algunas modificaciones que tuvieron por objeto, el adecuar en cuanto a cuantías, algunas de sus disposiciones. Es así que se puede observar, la disposición contenida en el numeral 20 del Título Especial de la Justicia de Paz, toda vez que su fracción III ordena: "...Ante los Jueces de Paz, sólo se admitirá reconvencción hasta por ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;..." La anterior adecuación, tuvo como finalidad, como ya se ha dicho, el actualizar las cuantías contenidas dentro de las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico objeto de estudio, acorde a los cambios de la situación económica en el Distrito Federal, así como tener el mismo lineamiento de la competencia de los Jueces de Paz, apegándose necesariamente a lo ordenado en el artículo 2 del Título Especial en cita, que prescribe que la competencia en razón de cuantía de dicha autoridad judicial, en materia civil será de los juicios en que no se exceda el equivalente de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Por otra parte, el artículo 442 del Código de Procedimientos Civiles en estudio, fue derogado en el año de 1973, en razón de haber contenido dicho numeral

disposiciones con referencia al juicio sumario, mismo que fue suprimido en forma radical y absoluta de la legislación de mérito, y por consiguiente, tuvieron la misma suerte todas y cada una de las disposiciones que tenían vínculo con el multicitado juicio sumario.

Por último, el numeral 272 del Código Adjetivo de 1932, en su párrafo final, nos remitía a lo ordenado en el artículo 265, en lo relativo a la fijación de la litis; situación que ya no existe en el Código vigente, al haber sido derogado este último numeral el día 21 de enero de 1967, mismo que regía la figura legal de la réplica. En tal consideración, el texto del artículo 272 de la Legislación Procesal, ordena lo que a la letra dice: " El demandado que oponga reconvenición o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después, y se dará traslado del escrito del actor, para que conteste en el término de seis días ".

Al haberse analizado las legislaciones adjetivas que han estado en vigor en el Distrito Federal, se puede apreciar, en lo tocante a la reconvenición, que desde el año de 1872 (año en que figuró por primera vez en la legislación procesal de nuestro país) hasta hoy en día, dicha figura jurídica no ha tenido modificaciones substanciales, quedando en diversos puntos de ésta, lagunas, que no han sido subsanadas a través de las diversas reformas que se han estudiado; no ha existido preocupación por parte de los legisladores por esclarecer algunos tópicos de la reconvenición, motivo por el cual se estima, que en la legislación de la Roma antigua, en donde la figura en análisis era llamada *mutua petitio*, tenía una mejor forma de tramitación y clasificación; lo anterior no significa que nuestra legislación procesal retome absolutamente todas y cada una de las normas que regían en la antigua Roma sobre este tema, pero sí, es necesario, estudiar dichas

disposiciones, analizarlas y aprender de la gran experiencia y errores de dicha cultura, teniendo como objetivo, el legislar sobre el t6pico en estudio, de una manera m6s profunda y acorde a las necesidades de nuestros d6as.

3.5. C6digo de Procedimientos Civiles vigente para el Estado Libre y Soberano de M6xico.

La legislaci6n adjetiva vigente para el Estado de M6xico, contiene diversos numerales relativos a la reconvencci6n; a continuaci6n se proceder6 a citar las disposiciones del C6digo Procesal anteriormente se6alados.

"Art6culo 38.- Los tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito, la tendr6n tambi6n para las excepciones que en 6l se propongan; para la reconvencci6n en los casos que as6 proceda; para todas las incidencias; para llevar a efecto las resoluciones que dictaren y para proceder como corresponda a la ejecuci6n de la sentencia".

"Art6culo 43.- Se entienden sometidos t6citamente:
Fracci6n II.- El demandado, por contestar la demanda o por recovenir al actor"...

"Art6culo 53.- Es Juez competente en la reconvencci6n el que conozca de la demanda principal, aunque el valor de aqu6lla sea inferior a la cuant6a de la competencia pero si la cuant6a de dicha reconvencci6n rebasare el importe de cuarenta d6as de salario m6nimo o cien cuando el Juez sea Licenciado o Pasante en Derecho, pasar6 el asunto al conocimiento de Juez de Primera Instancia".

Este art6culo nos remite necesariamente al numeral 6, que dispone cuales son las atribuciones y obligaciones de

los jueces municipales en el Estado de México. La fracción I de dicho precepto en cita, señala:

"Artículo 6.- Fracción I.- Conocer dentro de su jurisdicción en procedimiento, verbal o escrito, de todos los asuntos civiles o mercantiles, en jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda del importe de cuarenta días de salario mínimo operante en la región de su actuación; y cuando el Juez municipal sea Licenciado o Pasante en Derecho, hasta cien días de dicho salario mínimo"...

"Artículo 593.- El auto que admita la demanda no es recurrible".

"Artículo 601.- El demandado que oponga reconvencción o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En este caso se correrá traslado de ella al actor para que conteste dentro del término que se le fije, observándose al efecto respecto de dichas reconvencciones o compensación y de la contestación que a ellas dé el actor, lo dispuesto en los artículos anteriores sobre demanda y contestación".("artículo 594.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a la persona contra quien se proponga, emplazándola para que la conteste dentro del término que se le fije. Dicho término podrá ser hasta de nueve días y dentro de él, fijará el Juez el que estime prudente según la naturaleza de la reclamación de que se trate y la mayor o menor urgencia y necesidad de que pueda haber menester pronta resolución al negocio"...).

"Artículo 606.- Contestada que fuere la demanda o dada por contestada en alguno de los casos de los dos artículo precedentes (rebeldía), lo mismo que cuando se trate de la compensación o reconvencción, el Juez abrirá el juicio a prueba"...

Es de vital importancia, que se haga notar, que en las disposiciones adjetivas estudiadas, que se encuentran vigentes en el Estado de México, no existe ninguna que ordene que las excepciones y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y tampoco que se decidirán en la misma sentencia; situación que se encuentra regulada en dichos términos por el Código Procesal vigente en el Distrito Federal. Asimismo, otra diferencia substancial que existe entre las disposiciones del Estado de México y las del Distrito Federal, es que en el Código Estatal, no se señala término fijo o absoluto, ya sea para contestar una demanda, o para contestar una reconvencción, aclarando, que ese término no puede exceder de nueve días, mismo que es fijado por la autoridad judicial en forma discrecional, debiéndose sujetar ésta, a las consideraciones y exigencias ya citadas; lo anterior a diferencia del ordenamiento jurídico adjetivo Distrital, en que se establece el término fijo de nueve días para contestar una demanda dentro de un juicio ordinario civil, así como el término de seis días para contestar la reconvencción hecha valer dentro de él, sin poder ser modificados por el juzgador, en forma discrecional, como es el caso que prescribe la legislación adjetiva estatal de México.

II.- ACCION.

1. Antecedentes Históricos.

1.1. Derecho Romano.

1.1.1. Las acciones en el Derecho Procesal Romano.

El procedimiento judicial romano, tuvo tres periodos: el de las acciones de la ley; el formulario; y por último el extraordinario.

El periodo de las acciones de la ley (*legis acciones*), comprende desde los orígenes de Roma, hasta la promulgación de la Ley Aebutia, en los años de 577 o 583 a. de c., así como de las dos Leyes Julias, cuyas fechas de promulgación son desconocidas.

El periodo formulario, comprende precisamente desde la Ley Aebutia, hasta el año 294 de C., en la época de Diocleciano (siglo III de la era Cristiana).

El último periodo, el extraordinario, tuvo su inicio, desde la época de Diocleciano, continuando hasta el Imperio (529-534 de nuestra era).

1.1.1.1. Periodo de las Acciones de Ley.

En este periodo, las instituciones jurídicas tenían el carácter de aristocráticas, con un matiz sacerdotal y patricio.

Los patricios, eran los únicos que conocían los secretos de la legislación, misma que tenía características de formalista, solemne y sacramental. Al ignorar algunos plebeyos dicha legislación, éstos, eran objeto de

injusticias y afectaciones a sus intereses, en virtud de la exclusividad de conocimiento a manos de los quirites.

Las acciones de la ley, propiamente eran cinco, encontrándose plasmadas en la Ley de las Doce Tablas.

A este respecto, Gayo señala " las acciones que se usaban antiguamente se llamaban acciones de la ley, sea porque eran una creación de la Ley, porque los edictos de los pretores que más tarde introdujeron muchas acciones, no estaban en vigor; sea porque estas acciones estaban acomodadas a los términos de las leyes mismas, y por esta razón inmutables como leyes mismas ". (15).

A continuación se procederá a citar las cinco acciones de mérito:

- la acción por sacramento;
- la *judicis postulatio*;
- la *condictio*;
- la *pignoris carpio*; y
- la *manus iniectio*.

Ahora bien, cabe decirse, que únicamente la acción por sacramento, la *judicis postulatio* y la *condictio* eran propiamente acciones (declarativas), como medios para la tramitación del juicio y tendiente a obtener una decisión judicial. En tanto que, la *pignoris carpio* y la *manus iniectio* (ejecutivas), constituían lo que ahora conocemos como la vía ejecutiva o de apremio; también la *manus iniectio* era un instrumento a través del cual en forma material y jurídica se obligaba al demandado a comparecer ante la presencia judicial.

La acción por sacramento, tenía por objeto, el hacer valer tanto derechos reales como personales, constituyendo ésta, la más antigua de las acciones de la ley.

La *judicis postulatio*, tenía por finalidad, el obtener de un Magistrado la dación de un Juez.

La *condictio*, constituía el procedimiento propio y exclusivo para ejercitar derechos personales.

La *pignoris carpio*, era lo que ahora conocemos como secuestro.

Y la *manus iniectio*, era el embargo o aprehensión material del deudor para obligarlo a comparecer ante la presencia judicial.

Originalmente, la acción fue considerada como un simple procedimiento y no como un derecho, tal y como se le conoce actualmente. En tal virtud, las fórmulas, actos, palabras, que constituían ese procedimiento, eran los medios que se utilizaban a efecto de obtener justicia, misma que tenía el carácter extremista de ser formulista y aristocrática, como ya se ha mencionado.

La Ley de las Doce Tablas, en sus tablas II y III, contenía todo lo relativo al procedimiento; la tabla II, llamada *De judicis* (de los juicios) y la tabla III *Aer confesorebusque jure judicatis* (de la ejecución en caso de confesión y de sentencia condenatoria).

1.1.1.2. Periodo Formulario.

Esta etapa del Derecho Procesal Romano, se caracteriza por la distinción entre el *jus* y el *judicium*

entre los procedimientos que se tramitaban ante el Magistrado, y los que se tramitaban ante el Juez o ante el Jurado.

El *jus* era propiamente el derecho, en tanto que el *judicium* era la instancia organizada, el examen judicial de una controversia, para resolverla mediante la sentencia.

La acción judicial, en el periodo formulario, consistía en dos cosas, una que era propiamente la fórmula que redactaba el Magistrado y que otorgaba al demandante a efecto de la realización de la instancia ante el Juez, o sea, para que el juzgador se encontrara en aptitud de conocer el litigio y pronunciar sentencia. Por otro lado, la acción, consistía en el derecho implícito contenido en la fórmula y que le era otorgado al demandante.

A este segundo periodo, lo caracteriza la definición (que fue el primer concepto de acción) que dio el jurisconsulto Celso, que dice: *jus persequendi in judicio quod sibi debetur*, que significa: acción es el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido.

Existieron algunas otras definiciones de la acción en este periodo, mismas que no rebasaron ni aportaron nada a la definición dada por Celso y anteriormente expuesta.

Como se ha explicado, las fórmulas eran redactadas por el Magistrado, mismas que eran asentadas o registradas en un libro llamado Album, así como que eran dadas a conocer al público en general. Dichas fórmulas constaban de cuatro partes o elementos substanciales; los elementos de mérito eran: la demostración, la intención, la adjudicación y la condenación. La demostración era la parte de la fórmula, que tenía por finalidad, la exposición inicialmente, del asunto sobre el que versaba la misma. La intención, no era otra

cosa, más que la pretensión del demandante. La adjudicación, era la facultad que le permitía al Juez adjudicar la cosa a alguno de los litigantes. Y, por último, la condenación, tenía como objetivo, el otorgar al Juez, el poder, la facultad, de condenar o absolver.

1.1.1.3 Periodo Extraordinario.

En este tercer periodo, existe la acción, sin la necesidad de la existencia de fórmula alguna otorgada por funcionario público, a través de la cual se concedía un derecho, sino que, en esta etapa, bastaba con la sola pretensión del demandante, que solicitaba justicia con o sin razón para promover la instancia ante la autoridad competente prescindiendo por consiguiente del Magistrado.

La definición de acción en este periodo, era la misma que en el segundo periodo y que había sido otorgada por Celso. La definición de Celso en este periodo, se encontraba contenida en el Digesto, y como se recordará, se consideraba a la acción, como el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido. Esta definición tuvo que ser adicionada, toda vez que la misma abarcaba exclusivamente a la esfera de las acciones personales, olvidando la esfera de las acciones reales, motivo por el cual, dicha definición paso a ser: el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido o nos pertenece.

En este periodo extraordinario, la acción, como se ha comentado, deja de ser una fórmula, para transformarse en un derecho, que tiene como fuente a la Ley.

2. Doctrina.

Los españoles estudiosos del derecho, realmente no aportaron nada nuevo al concepto de acción, limitándose solamente a reproducir la definición que el jurisconsulto romano Celso había otorgado antiguamente. (16).

Los jurisconsultos franceses, se dedicaron al estudio del concepto de acción emanado del Derecho Procesal Romano, así como a criticar y aportar ideas nuevas acerca de este tópico. Entre los estudiosos franceses del derecho, sobresale Garsomet, en virtud del profundo estudio que realizó de la acción. Este autor, dice que " la acción no es otra cosa que el derecho mismo que queda, por decirlo así, en estado pasivo, en tanto que no es violado; pero que se pone en movimiento desde que es desconocido o violado " (17).

Señala también, que no hay derecho sin acción; así como, que existe una y sólo una acción para cada derecho, discrepando así, con las teorías romanas en que una persona podía ejercitar diversas acciones respecto de un sólo derecho. La acción, según Garsomet, tiene las mismas características que el derecho correlativo, es decir, tienen la misma naturaleza. Opina, que las acciones no deben tener un nombre oficial, como consecuencia, de que el número de acciones es ilimitado, al poderse crear a través de convenios, infinidad de derechos y por consiguiente, de acciones.

La acción, en general, para los jurisconsultos

(16) Acción es el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido.

(17) GARSOMET, cit pos, PALLARES Eduardo, "Tratado de las acciones civiles", México, 1991, pág. 21.

franceses, es un derecho que emana de los derechos civiles establecidos en la Ley, siguiendo la misma naturaleza que ellos; y que tiene como objetivo, el obtener, por conducto de las autoridades judiciales, la restitución en el goce de un derecho desconocido y violado sobre el que verse la propia acción.

Realmente, han existido diversas teorías relativas a la acción, encontrando en ellas, que el punto controvertido, es aquel, que se refiere acerca de la dependencia o independencia del derecho de acción al derecho substancial, o tal vez, de que se trate de un mismo derecho, visto de diferentes ángulos.

Es así, que encontramos dos teorías tradicionales a este respecto, la teoría de la acción-derecho y la de la acción medio.

La teoría de la acción-derecho, tuvo sus antecedentes en la antigua Roma, consagrándose la misma en las Institutas; ésta teoría, considera a "la acción como el derecho material en movimiento, es decir, en cuanto exigencia que se hace valer ante los tribunales, a fin de conseguir, el cumplimiento de la obligación correlativa" (18).

Dicha teoría, fue discutida y criticada por estudiosos del derecho de la Roma antigua, mismos que consideraban a la acción como el medio, que tiende a obtener, por conducto de un procedimiento judicial, el reconocimiento y otorgamiento de las facultades legales que nos pertenecen.

(18) GARCIA Maynez Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", México, 1975, pág. 230.

El debate sobre la dependencia de la acción del derecho substancial, respecto de la teoría contraria, que señala que la acción tiene un carácter independiente del derecho substancial, surgió en Alemania, en el año de 1856, en que el jurisconsulto Windscheid publicó su obra titulada "la acción en el derecho civil romano desde el punto de vista moderno". A través de dicha controversia, nació la teoría de la autonomía de la acción.

La teoría de la autonomía de la acción, justifica esa independencia, esa vida propia de la acción, con respecto al derecho substancial, en virtud de las siguientes consideraciones:

- las ocasiones en que existe la acción, sin encontrar un derecho material, o también, cuando existe el derecho material, pero no la acción.

- a todo derecho le corresponde una obligación, en este caso, la acción es un derecho de las personas, en tanto que su obligación correlativa, se encuentra a cargo del Estado, al tener éste, que desempeñar la función jurisdiccional.

- por el vínculo a que se ha hecho referencia en el considerando próximo anterior, al tener injerencia el Estado, actuando como Ente Soberano, es que se considera a la acción como un derecho de carácter público, en tanto que el derecho material o substancial, la mayor parte de las ocasiones tiene el carácter privado.

Distinguidos jurisconsultos, se encuentran de acuerdo con la teoría de la autonomía de la acción, surgiendo en apoyo de ella, otra teoría, como lo es, la que considera a la acción como un derecho abstracto. Entre otros jurisconsultos que defienden estas teorías, se encuentran Degenkolb (Alemania), Hugo y Alfredo Rocco (Italia), Dos Reis (Portugal) y Vázquez del Mercado (México).

Esta última teoría, que considera a la acción como un derecho abstracto, se funda en los siguientes puntos:

- la acción es un derecho público subjetivo, en razón de ser correlativo a una obligación Estatal. A su vez, el Estado, por conducto de ciertos órganos, denominados jurisdiccionales, da cumplimiento a la obligación de mérito; para tal efecto, dichos órganos se concretan a la aplicación de normas generales a casos concretos, para satisfacer y tutelar los intereses que éstas tienden a proteger.

- es abstracto, en razón de que, puede ser ejercitado por cualquier persona, sin importar si ésta efectivamente tiene un derecho material que hacer valer. No se trata de un derecho dirigido a la parte contraria, sino que es una facultad de exigir al Estado, que desempeñe exclusivamente la función jurisdiccional a su cargo.

" La acción no es el derecho a obtener una sentencia favorable, sino simplemente derecho a sentencia, para expresarlo con mayor exactitud, derecho a pedir la prestación de la función jurisdiccional"(19).

Surge también, la teoría que discrepa con la teoría de la acción como derecho abstracto, llamándose, teoría del derecho concreto a tutela jurídica.

La teoría del derecho concreto a tutela jurídica, manifiesta, que el derecho de acción, es el resultado de una conjunción de determinados elementos, tanto en el orden substancial, como en el orden procesal, también llamados condiciones de acción y presupuestos procesales, respectivamente. Así, esta teoría sustenta que, la acción le corresponde única y exclusivamente a las personas que son titulares de una facultad de carácter material, "y es siempre derecho concreto a la tutela jurídica del Estado; un derecho público subjetivo, frente al cual encontramos la

(19) Ibidem, pág. 237.

obligación de los órganos jurisdiccionales de prestar esa tutela mediante una sentencia favorable". (20).

Otra teoría de gran importancia, es la que considera a la acción, como un derecho potestativo; ésta última teoría, es defendida por Weismann y Chiovenda.

Chiovenda, afirma la existencia de derechos con el carácter de potestativos, es decir, aquéllos, en frente de los cuales, no existe un deber a cargo de otra persona; sino que, constituyen éstos propiamente, un poder jurídico, que tienden a producir meramente un efecto de derecho, sin crear obligación alguna en favor del titular del derecho potestativo. La acción, según Chiovenda, " es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la Ley, sin que el ejercicio de ese poder engendre obligación alguna a cargo del demandado" (21).

3. Definición.

Después de haber estudiado las diversas teorías relativas a la acción, se procederá a definir exclusivamente dicho concepto.

Se iniciará con algunas definiciones dadas por jurisprudencias sobresalientes, y se terminará con la definición que se estime más apropiada.

(20) Id, pág. 241.

(21) CHIOVENDA, cit pos, GARCIA Maynez Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", pág. 243.

James Goldschmidt: "acción es un derecho público subjetivo, dirigido contra el Estado para obtener la tutela jurídica del mismo, mediante sentencia favorable" (22).

Chiovenda: "la acción es el poder jurídico que da vida a la condición para la actuación de la voluntad concreta de la Ley" agrega también: "la acción es el poder que corresponde frente al adversario respecto del que se produce el efecto jurídico de la actuación de la Ley. El adversario no está obligado a nada ante este poder, solamente está sujeto a él, la acción desaparece con su ejercicio, sin que el adversario pueda hacer nada para impedirle, ni para satisfacerla" (23).

Manfredini: "la acción es la potestad que corresponde al hombre de obrar en juicio para la protección y eficacia de todos sus derechos, siendo ella misma un derecho" (24).

Caravantes: "la acción es un derecho que nace de la violación de otro derecho y que tiene por objeto asegurar el ejercicio del derecho violado" (25).

Muther: "la acción es un derecho subjetivo de carácter público por medio del que se obtiene la tutela jurídica, la que se ejercita contra el Estado para obtener una sentencia acorde a su interés y contra el demandado para que restaure el derecho violado" (26).

Alsina: "la acción es un derecho público

(22) PALLARES Eduardo, "Tratado de las acciones civiles", pag. 25.

(23) Idem, pag. 28.

(24) Ibidem.

(25) Ibid.

(26) OBREGON Heredia Jorge "C.P.C. para el D.F", pág. 18.

subjetivo, mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica. Ello es consecuencia de la prohibición de hacerse justicia por mano propia y de haber asumido el Estado la función jurisdiccional" (27).

Carnelutti: "la acción es el derecho público subjetivo, que tiene el individuo como ciudadano, para obtener del Estado la composición del litigio" o "un derecho público subjetivo del procedimiento judicial en general; pero no a la sentencia justa" (28).

Couture: " la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión" (29).

García Maynez: "acción es la facultad de pedir de los órganos jurisdiccionales la aplicación de las normas jurídicas a casos concretos, ya sea con el propósito de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el de declarar la existencia de una obligación y, en caso necesario, hacerla efectiva" (30).

En el Derecho Procesal Mexicano, se considera a la acción como: " el derecho de petición de justicia, protegido como garantías constitucionales en los artículos 8 y 17, que se debe formular conforme a los requisitos procedimentales, ante el órgano jurisdiccional, a efecto de que éste intervenga y resuelva, mediante audiencia del demandado,

(27) Ibidem, pág 19.

(28) Idem, págs. 19 y 20.

(29) Ib.

(30) GARCIA Maynez Eduardo, op cit., pág. 229.

sobre si debe negarse o concederse el derecho que nos hemos autoatribuido" (31).

Se considera que una de las teorías que nos lleva a una definición más apropiada para el concepto de acción, es la otorgada en el año de 1856 por el jurisconsulto alemán Windscheid, en la que se afirma, que al momento en que un derecho es sujeto de violación, y que la misma, da motivo a ejercitarse en juicio a través de una reclamación, considerándose o identificándose a ésta última con la acción.

Acción, es el derecho público subjetivo, en virtud del cual se solicita la intervención del Estado, para que por conducto de sus órganos jurisdiccionales, resuelva un conflicto a través de una sentencia, aplicando para ello el derecho objetivo al caso concreto.

4. Clasificación.

Apegándose a las disposiciones procesales del Distrito Federal, la acción puede ser clasificada, ya sea, que se le valore como un procedimiento o como un derecho.

A partir de la distinción efectuada, se dice que desde el punto de vista que considera a la acción como un procedimiento, ésta, puede ser clasificada en ordinaria, ejecutiva y especial.

A las acciones de carácter ordinario, se les tramita a través del juicio ordinario, contenido en nuestra legislación adjetiva civil distrital, en el Título sexto, capítulo I.

Las acciones clasificadas como ejecutivas, se tramitan de acuerdo a los numerales que conforman el Título séptimo, capítulo II del ordenamiento procesal citado con antelación.

Por último, las acciones especiales, encuentran algunas de las disposiciones por las que se rigen, dentro del Título séptimo, capítulos III y IV.

Las distinciones primordiales entre las acciones anteriormente estudiadas, y propiamente de los procedimientos en cuestión, versan, por un parte, en la duración de los términos legales contenidos dentro de ellos, siendo el procedimiento ordinario, por llamarlo así, el más largo, en tanto que, el ejecutivo y el especial reducen considerablemente el tiempo de tramitación, como consecuencia de la disminución de los términos legales a que ya se ha hecho referencia. Asimismo, se encuentra distinción entre los medios de impugnación de las resoluciones judiciales entre los procedimientos en cuestión; y como última diferencia, se observa en la prohibición o autorización de decretar el embargo de bienes suficientes propiedad del deudor (demandado) por parte de la autoridad jurisdiccional, al momento de dictar el auto admisorio de la demanda, a través del auto de ejecución correspondiente.

Es preciso decir, que existe la regla general, que ordena, que cuando en la legislación adjetiva no se disponga la tramitación ejecutiva o especial para determinado tipo de acción, ésta deberá necesariamente sujetarse al procedimiento ordinario.

Por otra parte, al considerar a las acciones como derechos, éstas, pueden ser clasificadas en reales, personales, del estado civil, declarativas, constitutivas, de condena y preservativas.

Las acciones personales, son aquéllas, que tienen por objeto, el exigir el cumplimiento de una obligación(32) de carácter personal, consistente en un dar, hacer o no hacer determinado acto. Por otra parte, las acciones de carácter real, derivan de un derecho real, exigiendo por su conducto, el cumplimiento de una obligación real.

Se estima prudente, mencionar las diferencias entre una obligación de carácter personal y una de carácter real. La obligación personal, compromete al deudor en lo personal, en cuanto a todo su patrimonio; diferente es la situación de la obligación real, en que ésta nace, como consecuencia de la propiedad o posesión de un bien, quedando el propietario o poseedor del bien exclusivamente obligados, encontrándose adherida a dicho bien la obligación, por lo que, cuando se transmite su propiedad o posesión, la obligación también es transmitida; el obligado (real) se libera de la obligación, mediante el mero abandono del bien, aclarando, que el deudor, responde por la deuda, sólo con el bien, más no con todo su patrimonio.

En las acciones del estado civil, se encuentran contempladas las situaciones que se vinculan con el nacimiento, defunción, matrimonio, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, así como los actos tendientes a nulificar o rectificar las actas del estado civil y los que tiendan a proteger la posesión del estado civil.

(32) Justiniano definió a la obligación, como el lazo de derecho que nos constriñe en la necesidad de pagar alguna cosa conforme al derecho de nuestra ciudad. Actualmente, se considera a la obligación como la necesidad jurídica que tiene una persona llamada deudor, de conceder a otra, llamada acreedor, una prestación de dar, hacer o no hacer.

Las acciones declarativas como las define Goldschmidt, " son las que tienen por objeto la declaración de la existencia o inexistencia de una relación jurídica o de la autenticidad o falsedad de un documento " (33). En este tipo de acciones, no se le requiere al demandado del cumplimiento o pago de alguna prestación u obligación.

En lo tocante a las acciones constitutivas, se dice, que tienen como objetivo, ya sea la constitución, modificación o extinción de una relación jurídica. Lo interesante en estas acciones, es que, a través de su ejercicio, se produce un estado jurídico que con antelación no existía.

Procede ahora, estudiar las acciones de condena; a este respecto, Goldschmidt opina " que persiguen la obtención de una sentencia que condene al demandado a realizar determinada prestación en favor del demandante, y, en algunos casos de ordenar la ejecución forzosa " (34).

La condena objeto materia de estas acciones, consiste en un dar, en un hacer, o en un no hacer.

Para finalizar la clasificación de las acciones, consideradas éstas como derechos, se tiene que señalar, que las acciones preservativas, por algunos llamadas de seguridad o de cautela, tienen lugar en situaciones de peligro o de urgencia, porque sin menoscabo de no ser declarada la voluntad que garantiza un bien, se agiliza, apura la ejecución dentro de los lineamientos legales aplicables.

(33) GOLDSCHMIDT, cit pos., PALLARES Eduardo, " Derecho Procesal Civil ", pág. 232.

(34) Ibidem, pág.235.

Es así que se observa, que las acciones en estudio concuerdan con las providencias precautorias, contenidas en el Título quinto, capítulo VI del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con una tendencia a evitar que el deudor se retire del lugar en que tenga verificativo el juicio; que oculte, dilapide los bienes de su propiedad a efecto de evadir el cumplimiento a sus obligaciones respecto de sus acreedores.

Asimismo, esta clase de acciones, a distinción de entenderlas como providencias precautorias, se les entiende también, como las propias para preservar un derecho en la extensión de la palabra, por lo que se presupone la existencia necesaria de un derecho que se pretende continuar gozando.

5. Derecho Mexicano.

5.1. Legislación Procesal Civil de 1872 a 1884.

El día 13 de agosto de 1872, el Ejecutivo Nacional, en uso de la facultad que le fue conferida por el H. Congreso de la Unión (a través del Decreto de fecha 9 de Diciembre de 1871, en que se le facultaba al Ejecutivo Nacional, para poner en vigor, provisionalmente, los proyectos de códigos de procedimientos civiles y criminales), promulgó el Primer Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California.

En el artículo 1o del Código Adjetivo en cita, señalaba lo que debía entenderse por ACCION.

ACCION: Es el medio legal de que se vale aquel a quien compete cualquier derecho consagrado o establecido por el Código Civil, para ejercitarlo y hacerlo valer en juicio.

El artículo 2o, efectuaba una clasificación de la acción, consistente en: acciones legales y acciones convencionales; en tanto que el artículo 5o, las distinguía por su objeto, dividiéndolas en personales, reales y del estado civil.

Este código de procedimientos civiles, se dividió en veinte títulos con 2362 artículos y una Ley transitoria. El título primero, fue destinado a las acciones y excepciones; el segundo a reglas generales; en tanto que el título sexto, se destinó al Juicio Ordinario.

La Ley transitoria de 1872, que contaba con 18 artículos, declaró la derogación de todas las leyes de procedimientos civiles promulgadas hasta esa fecha.

Cabe señalar que el antecedente de el Código adjetivo en estudio, fue tomado de la legislación española de 1855. Este código de procedimientos civiles, marcó el momento de la independencia legislativa, no porque fuera una producción original y sin antecedentes, sino porque aun considerándosele una adaptación de otras leyes, determinó ser la única fuente positiva del procedimiento civil mexicano. No introdujo novedad teórica, pero si trajo novedad técnica en cuanto a terminar para siempre con la supletoriedad de la legislación colonial.

En el año de 1875, específicamente, el día 9 de abril, el Congreso, decretó se nombrara una comisión que revisara el Código de Procedimientos Civiles del Distrito, y formara un proyecto de las adiciones, modificaciones, aclaraciones y supresiones, las cuales se presentarían en el siguiente período de sesiones.

Fue así, que el día 15 de septiembre de 1880, durante el periodo federal gubernamental de Don Porfirio

Díaz, que se expidió un nuevo Código de Procedimientos Civiles, que definía a la ACCION: como el medio legal de que se valía quien tuviere un derecho consagrado o establecido por la Ley, para ejercerlo y hacerlo valer en juicio.(artículo 1o), y nuevamente en el artículo 2o, dividía a las acciones en legales y convencionales, en tanto que el artículo 5o, las clasificaba por su objeto en personales, reales y del estado civil.

Dicho Código Adjetivo, se encontraba constituido por 2241 artículos, contenidos en veintiún títulos y además tres artículos transitorios; al igual que en el Código de 1872, el primer título se refería a las acciones y excepciones; el segundo sobre las reglas generales; y el juicio ordinario civil se encontraba contenido en el título sexto. Fue así que el Código de 1872 dejó de tener vigencia, por disponerlo de tal forma el artículo 3o transitorio del Código Adjetivo de 1880.

Asimismo, existió originalmente en 1880, la tendencia a explicar a la ACCION desde dos puntos de vista, uno, consistente en la forma en que debía ejercitarse o deducirse, y otro respecto del derecho que tenía como objetivo proteger; desde el primer punto de vista, se desprende una confusión entre acción y procedimiento, en tanto que el segundo punto de vista observamos que es considerada la acción como un derecho más de los individuos, que complementa a todos los que se encuentran establecidos en las leyes. En el sentido que la acción y procedimiento eran lo mismo, podían decir que eran equivalentes los términos de acción ordinaria y juicio ordinario, acción ejecutiva y juicio ejecutivo, etc.

Para que la acción naciera, debía existir indispensablemente una violación previa o desconocimiento del derecho al que estaba destinada a proteger.

En el año de 1884 fueron expedidas nuevas disposiciones legales sobre la materia; el día 31 de marzo, el Código Civil del Distrito y Territorio de la Baja California; y el día 15 de mayo el Código de Procedimientos Civiles.

El Código de Procedimientos Civiles de 1884, en su artículo 1o, definía a la acción, como el medio de hacer valer ante los tribunales los derechos establecidos por la Ley.

El artículo 1o, en sus diversas fracciones, establecía algunas exigencias para la procedencia de la acción; encontrando, que la fracción I exigía el requisito de la existencia de un derecho; la fracción II requería el requisito de la violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de preservar o constituir un derecho; la fracción III solicitaba la satisfacción del elemento, constituido por la capacidad para ejercitar la acción por sí, o por legítimo representante; por último, la fracción IV, exigía el requisito consistente en el interés en el actor para deducirla.

5.2. Legislación Adjetiva Civil en el Distrito Federal de 1932.

El Código de Procedimientos Civiles de 1932, conservaba algunas de las disposiciones del ordenamiento adjetivo inmediato anterior; en el Título primero, "De las acciones y excepciones", capítulo I, "De las acciones", se ordenaba, artículo 1.-"El ejercicio de las acciones civiles requiere:

I.- La existencia de un derecho;

II.-La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;

III.- La capacidad para ejercitar por sí o por legítimo representante, y

IV.- El interés en el actor para deducirla.

5.3. Reformas al Código de Procedimientos Civiles.

El texto anteriormente señalado, fue reformado en el año de 1986, al ser publicada la disposición correspondiente, en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero; quedando el texto del mismo, en los siguientes términos:

"Artículo 1.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga interés contrario.

Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquéllas cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales".

Esta nueva redacción del texto legal, no toma en cuenta que la acción se puede dar, sin ser titular de un derecho sustantivo, pero toma como modelo a lo dispuesto por el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

III.- JURISDICCION, PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

1. Jurisdicción.

1.1. Definición.

En el capítulo II de la presente obra, como se recordará, se efectuó el estudio de la Acción, concluyendo que ésta es, "el derecho público subjetivo, en virtud del cual se solicita la intervención del Estado, para que por conducto de sus órganos jurisdiccionales, resuelva un conflicto a través de una sentencia, aplicando para ello el derecho objetivo al caso concreto".

Como se desprende de la definición antes citada, frente al derecho de los particulares, existe correlativamente una obligación estatal, consistente en desempeñar la función jurisdiccional a su cargo; motivo por el cual, corresponde entrar al estudio de la jurisdicción.

La palabra jurisdicción, encuentra sus orígenes etimológicos en el latín, derivando de *JUS* que significa "derecho", y de *DICERE* que equivale a "decir"; por lo tanto, en dichos términos, la jurisdicción debe entenderse como: Decir el Derecho.

El maestro Ovalle, señala que la jurisdicción "es el poder del Estado, para resolver conflictos de trascendencia jurídica en forma vinculativa para las partes"(32).

De Pina, opina que la jurisdicción "es la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso

concreto" (33).

Donellus la definía "*jurisdictio est potestas de re cognoscendo judicandique cum judicati exsequendi poteste conjuncta*" es decir, "jurisdicción es la potestad de conocer y de juzgar de una causa, con la potestad anexa de ejecutar lo juzgado" (34).

D'Onofrio, dice que la jurisdicción es "la facultad conferida al Juez de declarar la voluntad de la Ley, con efecto obligatorio para las partes y en relación al objeto de tal declaración y de efectuar todo cuanto la Ley ordena o le consiente para realizar tal fin" (35).

A este respecto, Chioventa señala que es "la función del Estado que tiene por fin la actuación concreta de la Ley mediante la substitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la Ley, sea de hacerla prácticamente efectiva" (36).

La opinión de Ugo Rocco acerca de la jurisdicción es el de "actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo a petición de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se substituye a los mismos en la actuación de la norma que tales intereses ampara, declarando, en vez de dichos sujetos, qué tutela concede una norma a un interés

(33) DE PINA Vara Rafaél, et. al., "Instituciones de Derecho Procesal Civil", México, 1976, pág. 59.

(34) BECERRA Bautista José, "El Proceso Civil en México", México, 1974, pág. 5.

(35) Idem.

(36) Ibidem.

determinado, imponiendo al obligado, en lugar del titular del derecho, la observancia de la norma y realizando, mediante el uso de la fuerza coactiva, en vez del titular del derecho directamente aquéllos intereses cuya protección está legalmente declarada" (37).

Caravantes define a la jurisdicción como "la potestad pública de conocer y fallar los asuntos conforme a la Ley, o sea, la facultad atribuida al poder judicial para administrar justicia" (38).

Oderigo opina que la jurisdicción "es la potestad estatal de aplicar el derecho objetivo con relación a casos concretos" (39).

Para Manzini la jurisdicción "es la función soberana que tiene por objeto establecer, a demanda de quien tenga deber o interés en ello (acción), si en el caso concreto es o no aplicable una determinada norma jurídica y puede darse o no ejecución a la voluntad manifestada por ella" (40).

Se puede decir que, las personas que se atribuyen un derecho, no pueden hacerse justicia por sí mismas, como el antigüedad se venía realizando, sino que, actualmente, deben acudir ante los órganos estatales destinados a prestar la función jurisdiccional, a efecto de que éstos, a través de la aplicación de las normas objetivas al caso en particular, se encuentren en la aptitud de determinar la

(37) Ibid. págs. 5 y 6.

(38) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVII, pág. 538.

(39) Idem. pág. 543.

(40) Ibidem.

procedencia o no, de la reclamación del derecho autoatribuido en cuestión, ordenando le sea satisfecho, inclusive, echando mano de la coacción.

La función jurisdiccional, es encomendada a órganos públicos específicos del Estado, por medio de las disposiciones constitucionales, siguiendo los lineamientos fundamentales de la administración de justicia de cada país. Dichos órganos especializados, ya sea actuando como tribunales o juzgados, no son los únicos que ejercen dicha función, sino que, existen órganos de carácter administrativo y legislativo, que excepcionalmente también ejercen la función en estudio.

Escriche "considera a la jurisdicción en los siguientes aspectos:

a) Latamente o *sui generis*, como poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes. En sentido estricto o *in especie*, como la potestad con la que se encuentran investidos los tribunales o jueces para administrar justicia, es decir, para conocer de asuntos civiles o penales, decidirlos o substanciarlos conforme a las leyes.

b) El territorio a que se extiende el poder del Juez o tribunal .

c) El término de algún lugar o provincia.

d) El tribunal en que se administra justicia." (41).

Se ha dicho, que la jurisdicción cuenta con tres elementos esenciales:

- la *Notio*, que sería la potestad de conocer la controversia.

(41) ESCRICHE, cit. pos., DE PINA Vara, op. cit., págs. 59 y 60.

- la *Juditio* o *Judicium*, que es la facultad de juzgar, decir o aplicar el derecho al caso en particular.
- el *Imperium* o *exsecutio*, consistente en la potestad de ejecutar lo juzgado o sentenciado.

Algunos autores manifiestan, que dentro de la *Notio*, se encuentran contenidas la *vocatio* como potestad de llamar a juicio, y la *coertio* como la potestad de obligar al cumplimiento de las formalidades del procedimiento (rito procesal); asimismo, opinan, que el *Imperium* o *exsecutio* se divide en: *mero*, considerado como el poder de hacer efectivas las sentencias en los asuntos en que la sanción fuera de pena de muerte, mutilación o destierro, y en *mixto*, que es el poder para hacer efectivas las sentencias en asuntos civiles o penales, en tanto que, sus sanciones o penas, fueran inferiores a las mencionadas para ser utilizadas por *mero*.

De las definiciones mencionadas, se puede apreciar, que la jurisdicción es una actividad Estado-Juez o Estado-Tribunal, por medio de la cual se pretende realizar la vigencia efectiva de la norma jurídica que ha sido violada o desconocida. Es así, que el Estado, gozando de su facultad de Imperio, hace uso, en caso necesario, de la coacción para establecer dicha vigencia de las normas jurídicas.

"Existen otros autores, tales como Redenti, que señala que la jurisdicción es una actividad del Estado destinada a aplicar sanciones; Calamandrei dice que la jurisdicción es una garantía del derecho, en virtud de que su objetivo es el garantizar la observancia práctica del derecho objetivo.

Para Carnelutti, la jurisdicción tiene como fin, el dirimir conflictos de intereses, a través de una sentencia.

La doctrina señala, que la jurisdicción se encuentra constituida por caracteres indispensables, tales como: la facultad decisoria, la facultad de coerción y la facultad de documentación (que significa que las actuaciones realizadas por los órganos jurisdiccionales deben tener fe pública). Asimismo, le son atribuidos caracteres formales, tales como, la existencia previa de un órgano especial, en este caso jurisdiccional, distinto a los demás órganos estatales, que goce de una posición independiente, que exista un procedimiento preestablecido que garantice la libertad de las partes y la garantía del Juez" (42).

Trasladando los conceptos anteriores a nuestra legislación procesal, se puede decir que, los órganos jurisdiccionales, a efecto de dar debido cumplimiento a sus obligaciones legales, gozan de determinados poderes o facultades para tales fines. Es así, que cuentan con el poder de conocimiento, tendiente a mantener un contacto directo con la controversia, desde la demanda, abarcando el procedimiento en su totalidad. El poder de decisión, que es correlativo a la obligación consignada en los artículo 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el poder de documentación, consistente en la realización de todas las actuaciones judiciales, integrando un expediente que las contenga, incluyendo las peticiones de las partes y resoluciones judiciales, mismas que gozarán de fehabiencia; el poder de ejecución, que versa sobre los medios coactivos de que gozan estos órganos para dar cumplimiento a sus resoluciones; el poder de comunicación, que es a través del cual, el órgano jurisdiccional tiene contacto con entidades o personas (externas) que tengan vínculo con la controversia; y el poder disciplinario, consistente en mantener el buen orden dentro del local en

(42) BECERRA Bautista, op. cit., págs. 6 y 7.

donde se encuentre establecido, así como el mantener el respeto a la investidura del órgano de mérito.

Algunas veces existe confusión entre las palabras jurisdicción, fuero y competencia, en tal virtud, se procederá a realizar la distinción entre ellas, definiéndolas a cada una, para lograr tal objetivo.

"La palabra fuero tiene cuatro acepciones:

- legislación especial, histórica de una comarca o región.
- jurisdicción especial (ejemplo: el fuero de guerra).
- el derecho del particular a ser juzgado por su Juez propio.
- el lugar donde se administra justicia." (43).

En cuanto a la jurisdicción y a la competencia, cabe señalarse, que la jurisdicción es el género, en tanto que, la competencia es la especie; se entiende a la competencia como la medida (límite) de la jurisdicción.

La competencia es, en realidad, la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto.

"Competencia: es la parte de la potestad jurisdiccional que está legalmente atribuida a un órgano judicial determinado frente a una cuestión también determinada" (44).

Las disposiciones procesales, fijan la competencia en forma limitativa; lo anterior se puede confirmar al estudiar los numerales del Código Adjetivo del Distrito Federal que versan sobre dicho tópico.

(43) DE PINA Vara, op. cit., págs. 60 y 61.

(44) Ibid.

Uno de los principios generales en materia procesal, es que una demanda, debe ser presentada ante la autoridad competente, tal y como lo ordena el artículo 143 del ordenamiento legal en cita. Un Juez o Tribunal, pueden tener jurisdicción, pero carecer de competencia; pero por el contrario, un Juez competente, necesariamente goza de jurisdicción.

La competencia, en cuanto a su fijación, puede basarse en criterios objetivos, territoriales o funcionales. El artículo 144 del Código Procesal en cita, establece los criterios de mérito, siendo ellos, en razón a la materia, la cuantía, el grado y el territorio. El criterio objetivo, va a tener como base, el monto de lo reclamado o la materia correspondiente al litigio. En cuanto a la competencia territorial, derivada de ésta, se realiza una distribución de Tribunales y Juzgados en nuestro país, tratando de establecer, tanto en número y distancia, los necesarios para lograr un mayor acceso de éstos a los particulares que reclamen justicia. En lo tocante a la competencia por grado, o en razón de la función, ésta, se relaciona con la diversidad de instancias y medios de impugnación judiciales, que actualmente conforman la organización jerárquica de los Tribunales de Justicia.

Algunos autores, estiman que la conexión, es otro criterio que da lugar a la determinación de la competencia, existiendo otros tratadistas que opinan lo contrario, considerándola con el carácter de accidental que puede variar los criterios de competencia que ya han sido estudiados.

Los Códigos Procesales, al tratar a la competencia, otorgan a las partes la facultad de prorrogarla, satisfaciendo algunos requisitos para ello, mediante la manifestación de voluntad, ya sea expresa o

tácita, sometiéndose a una autoridad judicial que, sin dicha manifestación, se encontraría en imposibilidad jurídica para conocer del asunto en cuestión, es decir, carecería de competencia para tales fines. (La competencia en razón del territorio ha sido siempre prorrogable).

El artículo 149 del ordenamiento jurídico citado con antelación, confunde a la jurisdicción con la competencia, ordenando, que la jurisdicción es prorrogable únicamente por razón de territorio. El numeral 151, le reconoce a las partes la facultad de prorrogar la competencia, al ordenar " es Juez competente aquél al que los litigantes se hubieran sometido expresa o tácitamente, cuando se trate del fuero renunciable ".

Por otra parte, cabe distinguir entre algunos actos o funciones estatales respecto de la jurisdicción.

Entra la legislación y la jurisdicción, existen muy claros los puntos de divergencia. "El poder legislativo, tiene como facultad específica y permanente la de dictar normas abstractas y generales que regulan categorías de intereses de los individuos de una sociedad" (45). En cambio, en la función jurisdiccional, interviene la autoridad judicial a efecto de dirimir los conflictos derivados del desconocimiento de las normas jurídicas emanadas del poder legislativo.

Propiamente la diferencia entre la actividad legislativa y la jurisdiccional, consiste en que, la primera instituye la norma jurídica, en tanto que la segunda, aplica dicha norma jurídica al caso singular.

En lo relativo a "la actividad administrativa,

Ésta también actúa siguiendo los dictados de la norma jurídica, procurando directamente realizar los fines colectivos tendientes al bien común" (46).

1.2. Clasificación.

Una de las clasificaciones más importantes que han existido a lo largo de los tiempos, es el considerar a la jurisdicción en razón de la potestad de donde emana, dividiéndose en secular (civil) y eclesiástica. Cabe decirse, que esta última, ha desaparecido en la mayor parte de los países, en consideración al rechazo realizado por los gobiernos laicos para que la Iglesia intervenga en los asuntos estatales, y por consiguiente tampoco en la función estatal jurisdiccional.

Se estima que el maestro De Pina Vara en la obra citada en el presente estudio, realiza una excelente clasificación de la jurisdicción, misma que será complementada con algunos elementos y conceptos para lograr un mayor entendimiento de ella.

- En razón de la materia:

* Civil, que incluye a la Contencioso-administrativa, la Comercial (mercantil) y la Laboral.

* Penal.

* El maestro De Pina, no incluye la jurisdicción Mixta, pero se considera pertinente incluirla, en virtud de la existencia de órganos judiciales que conocen de ambas materias.

En la jurisdicción civil, se admite la distinción entre la jurisdicción contenciosa y la jurisdicción

voluntaria.

El concepto más simple de la jurisdicción contenciosa, es aquella que actúa para resolver una controversia de carácter jurídico. A continuación se procederá a ampliar dicho concepto. " La jurisdicción contenciosa se ejerce *inter vitos* o mejor dicho *in vitos*, esto es, entre o sobre los que no estando de acuerdo tienen que acudir al juicio a pesar suyo o contra su voluntad, a instancia o solicitud de alguno de ellos; y por eso se llama contenciosa, tomando su nombre de la contención o disputa que siguen ante el Juez sobre derechos o delitos las partes contrarias" (47).

En la jurisdicción voluntaria, la intervención judicial no supone oposición de intereses. Este tipo de jurisdicción se ejerce entre personas que se encuentran de acuerdo sobre el acto que se ejecuta o a solicitud de una persona a quien importa la práctica de algún acto, sin que exista interés de tercero alguno en contra del mismo.

Otra de las diferencias substanciales entre estos dos tipos de jurisdicción, es que en la contenciosa, se emite un fallo o sentencia, apegándose a lo expuesto y probado por las partes, y en la voluntaria, únicamente se solicita del Juez, su intervención para dar fuerza, eficacia y legalidad a determinado acto.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 893, menciona que la jurisdicción voluntaria abarca todos los actos en que por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

- En razón de su ejercicio:

* Propia.- que es conferida a los Jueces o Magistrados por la Ley, en virtud del cargo o función que desempeñan.

* Delegada Arbitral.- que se ejerce por encargo o comisión.

* Forzosa.- que no puede ser prorrogada ni delegada.

* Prorrogada.- es la que se le atribuye a un Juez o Tribunal por voluntad de las partes de acuerdo con la Ley, en cuyo caso lo que se prorroga es la competencia, tal y como fue señalado en el punto inmediato anterior del presente capítulo.

El maestro De Pina, cita otra clasificación respecto de la jurisdicción:

- Acumulativa o Preventiva:

Otorgada a un Juez para que, a prevención con el que fuere competente, pueda conocer de los asuntos de la competencia de éste, residiendo, por lo tanto, la jurisdicción en dos o más jueces al mismo tiempo, en dicho caso, al ser satisfechos los extremos para tales efectos.

- Privativa:

Es la atribuida por la Ley a un Juez o Tribunal para el conocimiento de un asunto determinado o un género determinado de ellos, con prohibición o exclusión de todos los demás.

- En razón de la materia:

* Civil (contenciosa o voluntaria). Que comprende la laboral, mercantil y administrativa.

* Penal o criminal.

- En razón del carácter del Tribunal y del Procedimiento:

* Común.

* Especial. Encontrándose dentro de ésta, la Constitucional, la Laboral y la Fiscal.

- En los Estados Federales:

* Federal, que se ejerce en todo el territorio nacional.

* Estatal o Local (llamada también ordinaria o común), que tiene su actividad limitada a la circunscripción del territorio de la Entidad Federativa o localidad a que correspondan los juzgados o tribunales en que se ejerzan.

Es pertinente en este momento, el mencionar, lo ordenado por artículo el 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de Leyes Federales o de los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, en que sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer a elección del afectado, los propios Tribunales de la Federación o los Jueces y Tribunales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal"; de lo anterior se deduce la existencia de otro tipo de jurisdicción, la concurrente. En esta clase de jurisdicción, el particular cuando ve afectados sus intereses como consecuencia de la aplicación de Leyes de carácter Federal y Tratados Internacionales, puede optar a su elección, el acudir a echar andar la función de los órganos jurisdiccionales tanto federales como estatales o del Distrito Federal, quienes tendrán la posibilidad legal (jurisdicción) para conocer de dichos asuntos y dirimirlos conforme a derecho.

2. Proceso.

2.1. Definición.

La palabra proceso, deriva del latín *procedere*, que significa avanzar, camino a seguir, trayectoria a recorrer hacia un fin propuesto o determinado.

" En su significación jurídica, consiste en el fenómeno o estado dinámico producido para obtener la aplicación de la Ley a un caso concreto y particular constituido por un conjunto de actividades, actos, ordenados y consecutivos que realizan los sujetos que en él intervienen.

Es el instrumento necesario esencial para que la función jurisdiccional se realice, toda vez que no es posible concebir la aplicación del derecho por virtud de los órganos estatales preinstituidos sin que le haya precedido un proceso regular válidamente realizado "(48)

El maestro Eduardo Pallares opina que el proceso es "una serie de actos jurídicos vinculados entre sí, en tal forma que unos no pueden existir sin los anteriores que les han precedido, y todos tienden a un fin determinado que, tratándose del proceso jurisdiccional, el fin próximo consiste en poner término al litigio mediante una sentencia judicial y su ejecución, cuando es ejecutable, lo que no tiene lugar en las sentencias meramente declarativas" (49).

El Licenciado Ovalle Favela, realiza una serie de comentarios acerca de la jurisdicción, de la acción (ambas estudiadas anteriormente), y del proceso en los siguientes términos " existe una unidad esencial del derecho procesal, expresada por la trilogía estructural de la ciencia del proceso, es decir, la jurisdicción, el proceso y la acción. Jurisdicción, es el poder del Estado, para resolver conflictos de trascendencia jurídica en forma vinculativa para las partes. El Proceso, es el instrumento jurídico del Estado para conducir la solución de los litigios. La Acción,

(48) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIII, pág. 292.

(49) PALLARES Eduardo, "Derecho Procesal Civil", págs. 24 y 25.

es el derecho, facultad, poder o posibilidad jurídica de las partes, para provocar la actividad del órgano jurisdiccional del Estado, con el objeto de que se resuelva sobre una pretensión litigiosa" (50).

El maestro Alacalá-Zamora, sostiene que "todo proceso arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia), de la que cabe derive un complemento (ejecución)" (51).

En lo referente al proceso, el maestro Cipriano Gómez Lara opina que "es un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de terceros ajenos, actos todos que tienden o que están proyectados a la aplicación de una Ley general a un caso concreto controvertido para dirimirlo" (52).

Chioventa dice " el proceso civil es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la Ley, por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria" (53).

Carnelutti aportó diversas consideraciones acerca del proceso, encontrando entre ellas a la siguiente: "proceso es el conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un litigio" (54).

(50) OVALLE Favela José, op. cit., pág. 6.

(51) ALACALA-Zamora cit. pos., Ovalle Favela, "Derecho Procesal Civil", pág. 6.

(52) GOMEZ Lara Cipriano, "Derecho Procesal Civil", pág. 15.

(53) PALLARES Eduardo, "Derecho Procesal Civil", pág. 101.

(54) Ibid.

2.2. Clasificación.

Existen algunas clasificaciones de los procesos, encontrando entre las más sobresalientes las que a continuación se mencionan.

- En razón de la materia, pudiendo ser civil, penal, laboral, contenciosa administrativa, etc., "es decir, que las diversas ramas del Derecho material han originado y dado motivo para obtener su aplicación a los diversos casos concretos, a otros tantos procesos que constituyen los medios técnicos indispensables para la aplicación o realización de esos derechos" (55).

- En virtud de la forma, en oral y escrito.

- En razón de la postura del Juez y de las partes dentro de la relación jurídica procesal, se divide en inquisitorial, dispositivo y publicista. El inquisitorial, tiene sus orígenes en los regímenes absolutistas, dictatoriales; dentro de este proceso, el juzgador se encuentra investido de grandes facultades de conducción del mismo, apartándose de la imparcialidad y convirtiéndose en parte del propio proceso, al igual que los contendientes.

Para lograr imparcialidad por parte del juzgador, surge la tendencia liberal burgués, a través de la creación del proceso dispositivo, retirándole al juzgador las amplias facultades que ostentaba, otorgándole simultáneamente a las partes, más derechos para la conducción del proceso.

Las facilidades otorgadas a las partes para disponer y conducir el proceso, dieron lugar a abusos dentro de ésta modalidad de procesos. Fue así, que se creó otro tipo de proceso llamado publicista, que devuelve al juzgador algunas facultades que no tenía en el dispositivo, pero sin caer en la exageración como en el inquisitorial; lo anterior tenía como objetivo, que el juzgador saliera un poco del estado pasivo en que se encontraba, para tomar la postura de

protector de las personas que intervinieran dentro de ellos, y que pertenecieran al sector económico-social débil, creándose con figuras como la suplencia de la queja (que no se encuentra contenida dentro de la legislación adjetiva en el Distrito Federal) y la consistente en la prueba para mejor proveer.

- En razón de la unidad de los actos procesales, se divide en unidad de vista y en preclusivos.

En los de unidad de vista, se celebran dichos actos en su totalidad, en una sola audiencia, en la que se inicia con la demanda y se concluye con la sentencia.

En los preclusivos, los actos procesales se van verificando en diferentes momentos, existiendo un considerable lapso de tiempo entre uno y otro.

- En consideración de los bienes y derechos disputados por las partes, se divide en singular y universal.

En los procesos singulares son objeto materia de controversia uno o varios bienes y derechos que no constituyen en su conjunto a un patrimonio.

Por el contrario, en los universales, los bienes y derechos controvertidos constituyen en su totalidad un patrimonio.

- Tomando en cuenta las instancias que conforman al proceso, se clasifica en uninstitanciales y en binstanciales.

Los uninstitanciales sólo constan de una instancia, entendiéndose por instancia como el "conjunto de actos y hechos procesales que van a realizarse en un grado de conocimiento" (56). En esta clasificación, se somete a consideración de un órgano jurisdiccional una controversia, sin que exista la posibilidad legal de ser revisada la sentencia definitiva por medio de un medio de impugnación intraprocesal.

(56) Apuntes de Derecho Procesal Civil, Catedrático Lic. Jorge Alberto J. Zorrilla Rodríguez. E.N.E.P "Acatlán", U.N.A.M.

En los procesos binstanciales, la sentencia definitiva puede ser impugnada por recursos legales, que serán resueltos por un órgano jurisdiccional con un nivel jerárquico superior a la autoridad que dictó la resolución objeto materia del recurso.

Existe otra clase de clasificación, que señala que los procesos pueden ser de conocimiento y de ejecución.

En primer lugar, como se recordará, en el capítulo II, subcapítulo 4 del presente estudio, se comentó la clasificación de las acciones, entre las cuales figuraba la que consideraba a la acción como un derecho, dividiéndola en declarativa, constitutiva, de condena y preservativas; ahora bien, dicha clasificación también puede ser utilizada en el caso que nos ocupa, correspondiéndole la clasificación de proceso de conocimiento, es importante mencionar, que en esta clasificación no se encuentra contenida la de preservación, sino que ésta última corresponde propiamente al proceso de ejecución, así como son aplicables los comentarios hechos en el capítulo citado con antelación, en lo relativo a la clasificación de la acción considerándola como un procedimiento, específicamente la de acción ejecutiva. "La nota de conocimiento se opone a la nota ejecutiva, porque en el orden normal del proceso el conocimiento precede a la ejecución. Cuando se invierte ese orden normal surge el juicio ejecutivo" (57).

2.3. Etapas.

La mayor parte de autores opinan que el proceso se encuentra constituido por dos grandes etapas, la instrucción y el juicio. Existen Jurisconsultos que señalan acertadamente, que existe una fase previa o preliminar a la instrucción y al juicio, que se le denomina con dichos

términos, y que se procederá a estudiar a continuación.

La fase o etapa previa o preliminar, va a tener como objetivo primordial la realización de actos determinados como lo son: "- los medios preparatorios del proceso, cuando se pretenda despejar alguna duda, remover un obstáculo o subsanar una deficiencia antes de iniciar un proceso; - las medidas cautelares, cuando se trate de asegurar con anticipación las condiciones necesarias para la ejecución de la eventual sentencia definitiva; y por último, los medios provocatorios, cuando los actos preliminares tiendan, precisamente, a provocar la demanda" (58).

Como se había mencionado oportunamente, el proceso propiamente se constituye por dos etapas o fases, la instrucción y el juicio.

La instrucción "comprende todos los actos procesales, tanto del tribunal como de las partes en conflicto, cuanto de los terceros ajenos a la relación substancial, actos por los cuales se precisa, determina el contenido del debate litigioso. En la etapa de instrucción el objetivo que se persigue es instruir al juzgador"(59).

Los actos que conforman a la instrucción, dan lugar a su vez a otras fases o etapas.

A la primer etapa se le denomina ya sea como: expositiva, postulatoria, introductoria de la instancia, o como polémica. En esta etapa, las partes hacen del conocimiento del juzgador sus pretensiones, derivadas de una serie de hechos, así como de preceptos legales que ellos estimen aplicables al caso en particular. Se considera que existen dos tipos de etapas postulatorias, la simple y la

(58) OVALLE Favela José, op. cit., pág. 36.

(59) GOMEZ Lara Cipriano, op. cit., pág. 26.

compleja; la simple consiste en la existencia de la demanda y de su contestación; por el contrario, en la compleja, existe la demanda, su contestación, así como de la reconvencción o contrademanda y su respectiva contestación. En esta fase, el juzgador determina sobre la procedencia de la demanda, en caso de que sea admitida, se ordena el emplazamiento al demandado para que en el término legal produzca su contestación, y en caso de que éste último haga valer reconvencción, se deberá ordenar el emplazamiento al actor para que conteste la contrademanda formulada en su contra.

La segunda etapa tiene por nombre: probatoria o demostrativa. Este periodo, tiene como finalidad la demostración de todas las consideraciones expuestas por las partes en la etapa inmediata anterior. A su vez esta fase se divide en: ofrecimiento, admisión, preparación, y desahogo (práctica o ejecución) de pruebas. Para un mayor entendimiento del objetivo que se persigue en la etapa en estudio, cabe citar la definición otorgada por el maestro Licenciado Sergio Tenopala del concepto de prueba: " es el medio para crear convicción en el juzgador respecto de las afirmaciones de las partes " (60). Por tal motivo, se logra comprender, que la fase estudiada va proporcionar al juzgador un punto de vista objetivo de los hechos planteados por las partes en forma parcial y subjetiva en la fase expositiva.

La tercer y última etapa dentro de la instrucción, es la conclusiva, de alegatos o preconclusiva, consistente en la oportunidad conferida a las partes para que efectúen el acto de expresión de alegatos o conclusiones. Dichos alegatos o consideraciones, no son más que las reflexiones, razonamientos realizados por las partes respecto de las fases anteriores, solicitando sea dictada una resolución

(60) Apuntes de Derecho Procesal Laboral, Catedrático Lic. Sergio Tenopala. E.N.E.P. "ACATLAN", U.N.A.M.

conforme a derecho, que les confiera la razón, condenando a su contraparte al pago y cumplimiento de la prestaciones que le fueron reclamadas en la demanda, o por el contrario, solicitando la absolución de las prestaciones reclamadas por el actor, en virtud de su ilegalidad. Acto continuo, el juzgador ordena citar a las partes para oír sentencia, concluyendo así la instrucción.

La palabra juicio tiene diversas acepciones, pero en este caso se utiliza la que lo considera como una parte del proceso, y no, como el proceso mismo.

A esta etapa también se le denomina como resolutive, y en ella, única y exclusivamente interviene el juzgador, que lee, estudia, analiza las afirmaciones de las partes y valora las pruebas ofrecidas dentro del proceso, a efecto de dictar una sentencia que dirima la controversia.

Posteriormente a ser dictada la sentencia definitiva por el juzgador, la parte (pueden ser ambas) que estime le sean violados sus derechos, puede impugnar, inconformarse con dicha resolución, iniciándose la segunda instancia. Ese acto de inconformidad, da nacimiento a otra etapa procesal, la impugnativa, que tiene por objetivo la revisión de la legalidad del procedimiento de primera instancia o de la sentencia definitiva dictada en ella; la autoridad que conoce de dicha impugnación, es un órgano jerárquicamente superior al autor de la resolución materia de la multicitada inconformidad.

Otra etapa dentro del proceso, es la ejecutiva, que va a versar en la solicitud de la parte que tuvo a su favor la resolución definitiva, en consideración a que la parte condenada no la ha cumplido voluntariamente, a el cumplimiento forzoso de dicha resolución judicial.

3. Procedimiento.

3.1. Definición.

El procedimiento, es "una serie de actos y hechos procesales, los cuales tienen una realización formal, espacial y temporal" (61).

En el Derecho Español, según Manresa, se consideraba al procedimiento como "la reunión de reglas y preceptos a que debe acomodarse el curso y ejercicio de una acción" (62).

Escriche opina que la palabra "procedimiento se ha usado como sinónimo de juicio o instrucción de una cosa o proceso civil" (63).

En nuestra legislación procesal se confunden los términos juicio y procedimiento. Asimismo, existe confusión entre los conceptos de proceso y procedimiento (en el punto próximo anterior del presente capítulo, se efectuó la distinción entre proceso y juicio). Para resolver dicha confusión Carnelutti opina que " entre ambos conceptos (proceso y procedimiento), media diferencia cuantitativa y cualitativa que se podía establecer considerando al proceso como continente y el procedimiento como contenido" (64).

Guasp, emite la siguiente consideración: " el procedimiento consiste en el orden de proceder, en la especial tramitación que fija la Ley, mientras que el

(61) OVALLE Favela José, op. cit., pág. 7.

(62) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII, pág. 244.

(63) Idem.

(64) PALLARES Eduardo, "Derecho Procesal Civil", pág. 105.

proceso es el conjunto de actos verificados en el tiempo " (65).

3.2. Clasificación.

Al realizar el estudio de la acción en el presente trabajo, se expresó, que una de las consideraciones que servían de base para su clasificación era el valorarla como un procedimiento.

El procedimiento como se recordará, puede ser clasificado en ordinario, ejecutivo y especial.

El procedimiento ordinario, se contiene en nuestra legislación adjetiva civil distrital, en el Título sexto, capítulo I.

Los procedimientos clasificados como ejecutivos, se tramitan de acuerdo a los numerales que conforman el Título séptimo, capítulo II del ordenamiento procesal citado con antelación.

Por último, los procedimientos especiales, se encuentran sujetos a las disposiciones contenidas básicamente dentro del Título séptimo, capítulos III y IV.

Las distinciones primordiales entre los procedimientos en estudio, como ya ha sido señalado, versan, por un parte, en la duración de los términos legales contenidos dentro de ellos, siendo el procedimiento ordinario, por llamarlo así, el más largo, en tanto que, el ejecutivo y el especial reducen considerablemente el tiempo de tramitación, como consecuencia de la disminución de los

términos legales a que ya se ha hecho referencia. Asimismo, se encuentra distinción entre los medios de impugnación de las resoluciones judiciales entre los procedimientos en cuestión; y como última diferencia, se observa en la prohibición o autorización de decretar el embargo de bienes suficientes propiedad del deudor (demandado) por parte de la autoridad jurisdiccional, al momento de dictar el auto admisorio de la demanda, a través del auto de ejecución correspondiente.

En el capítulo de acciones, se mencionó una regla general, que ordena, que cuando en la legislación adjetiva no se disponga la tramitación ejecutiva o especial para determinado tipo de acción, ésta deberá necesariamente sujetarse al procedimiento ordinario.

IV.- EL JUICIO " PROCEDIMIENTO " ORDINARIO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

1. Definición.

"Juicio ordinario es el proceso contencioso típico al que se ajustan todas las contiendas entre partes que no tienen señalado un procedimiento especial" (66).

El procedimiento ordinario civil en el Distrito Federal, constituye una forma de tramitación de determinados negocios jurídicos; asimismo, este procedimiento se encuentra regido por las disposiciones a que se hicieron referencia en los puntos relativos a la jurisdicción, proceso y procedimiento.

Todo procedimiento ordinario inicia con la demanda, misma que a continuación será objeto de estudio.

2. Demanda.

2.1. Definición.

Originalmente la demanda era de carácter verbal, lo anterior se podía apreciar en el Derecho Procesal Romano, en virtud, que en los dos primeros periodos, es decir, en el de las acciones de Ley y en el formulario, el actor en forma oral o verbal expresaba sus pretensiones; es hasta el periodo extraordinario, en que Justiniano introduce la nueva forma de iniciar los juicios, consistente en la demanda escrita *libelus conventionis*, que la presentaba el actor ante el Tribunal, solicitando que la misma fuese hecha del conocimiento del demandado. Es importante señalar, que el demandante se obligaba a pagar determinadas sumas de dinero en caso de que éste y durante la tramitación del procedimiento tomara la determinación de no querer continuar con la instancia; asimismo, el demandante si no satisfacía las formalidades que debía reunir la demanda según la Novela 113, cap. II, era acreedor a sanciones de carácter pecuniario.

"Demanda es el acto jurídico mediante el cual se inicia el ejercicio de la acción" (67).

El maestro Eduardo Pallares define a la demanda como " el acto procesal con el cual el actor inicia el ejercicio de la acción y promueve juicio " (68).

Para el Licenciado Becerra Bautista, la demanda "es es el escrito inicial con que el actor basado en un

(67) PEREZ Palma Rafaél, "Guía de Derecho Procesal Civil", pág. 314.

(68) PALLARES Eduardo, "Derecho Procesal Civil", pág. 119.

interés legítimo pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a una cosa concreta" (69).

La demanda "es la primera petición en que el actor formula sus pretensiones, solicitando del Juez la declaración, el reconocimiento o la protección de un derecho" (70).

En cuanto a la demanda, el maestro Eduardo J. Couture dice que " es el acto procesal inductivo de la instancia con virtud del cual el actor somete su pretensión al Juez con las formas requeridas por la Ley, pidiendo una sentencia favorable a sus intereses " (71).

El maestro Sergio Tenopala define a la demanda como " el escrito inicial del actor con interés jurídico para solicitar a la autoridad la aplicación de una norma jurídica a un caso concreto ya sea en beneficio propio o ajeno " (72).

El Doctor Ovalle Favela opina al respecto, que la demanda " es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional " (73).

(69) BRISEÑO Sierra Humberto, "Derecho Procesal", pág. 32.

(70) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VI, pág. 463.

(71) Apuntes de Derecho Procesal Civil, Catedrático Lic. Jorge Alberto J. Zorrilla Rodríguez, E.N.E.P. "ACATLAN", U.N.A.M.

(72) Apuntes de Derecho Procesal Laboral, Catedrático Lic. Sergio Tenopala Mendizabal, E.N.E.P. "ACATLAN", U.N.A.M.

(73) OVALLE Favela José, op. cit., pág. 56.

La demanda es un acto procesal, toda vez que con el ocursio de demanda se da el nacimiento del proceso, iniciándose también la relación jurídica procesal. También con la demanda, se inicia el ejercicio de la acción, recordando, que la acción o propiamente su ejercicio no concluye con la presentación de la demanda, sino que, la acción continúa a lo largo del desarrollo del proceso.

En el párrafo inmediato anterior, se hizo mención acerca de la relación jurídica procesal; para una mayor comprensión del tema es conveniente proceder a definir lo que es y en que consiste dicha relación jurídica. Pues bien, la relación jurídica procesal "es la de carácter público que vincula a las partes con el Juez y que sirve de fundamento a las diversas expectativas y cargas de las primeras y de las atribuciones del segundo, durante el desarrollo del proceso. La relación jurídica procesal, puede ser considerada desde dos puntos de vista, uno entendiendo dicho vínculo como el apoyo jurídico de los actos procesales de las partes y de los poderes del juzgador; y el otro sentido la considera como uno de los conceptos, con más difusión sobre la naturaleza jurídica del proceso" (74).

El actor o demandante, en su demanda, establece cual es su pretensión (75) en términos precisos en contra de la parte demandada, ya sea que tenga por objeto, un dar, un hacer o un no hacer, en relación con determinado bien jurídico.

(74) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII, pág. 417.

(75) "Pretensión, es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva".(COUTURE, cit pos., OVALLE Favela José, op. cit., pág. 57).

En algunas ocasiones, existe confusión entre los conceptos de acción, pretensión y demanda, por tal motivo se procederá a realizar la diferenciación entre ellos.

La demanda, como ya se ha dicho, es un acto procesal, a través del cual se da inicio al proceso civil. La demanda, reúne todos los requisitos de carácter formal y exterior que el concepto de acción requiere, para que ésta última pueda ser puesta en práctica.

La confusión entre los tres conceptos en estudio, deriva de la situación especial de acumulación que existe de los conceptos de acción y pretensión sobre el acto procesal de demanda.

Cabe señalar, que en materia administrativa, particularmente al interponer un juicio contencioso administrativo, no existe la acumulación de mérito de los tres elementos, en virtud, de que la pretensión se expresa en un recurso posterior al inicial de demanda.

Cuando a una persona le ha sido violado o no se le ha respetado un derecho, le nace una pretensión dirigida en contra del autor de dicha violación; la pretensión da motivo a ejercitarse un juicio a través de una reclamación (acción), comunicada al órgano jurisdiccional por medio del acto procesal denominado demanda.

No debe ser olvidado, que el acto procesal demanda, puede ser comunicado, expresado al órgano jurisdiccional a través de un escrito, o en forma verbal, mejor conocida como comparecencia ante la presencia judicial. Los únicos casos en que dicha demanda debe ser formulado en forma verbal, es en juicios tramitados ante los juzgados mixtos de paz y en algunas controversias en el orden familiar.

El Código Adjetivo de la materia, vigente para el Distrito Federal, en su artículo 255, ordena que toda contienda judicial principiara por demanda; asimismo, el numeral en estudio, dispone todos los requisitos que debe satisfacer toda demanda. A continuación y en forma enunciativa se señalarán dichos requisitos: el Tribunal ante el cual se promueve; el nombre del actor y su domicilio para oír notificaciones ; el nombre del demandado y su domicilio para ser emplazado; el o los objetos que se reclamen, así como sus accesorios; los hechos en que funde el actor su petición; los fundamentos de derecho y la clase de acción que se hace valer y finalmente, el valor de lo demandado, para la determinación de la competencia del Juez, en caso de que la misma dependa de la cuantía reclamada.

2.2. Efectos de la presentación de la demanda

El artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, enuncia cuales son los efectos producidos por la presentación de la demanda. Los efectos en cuestión son: - interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios; - señalar el principio de la instancia (76); y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo.

A este respecto el Licenciado Pérez Palma opina "los efectos procesales de la presentación de la demanda son, el de señalar el principio de la instancia, la sumisión tácita del actor a la competencia o jurisdicción del Juez ante quien presenta la demanda, determinar o fijar el valor de las prestaciones reclamadas; el Juez por su parte, queda obligado a proveer el escrito presentado, y al hacerlo, resolver sobre su competencia y, en algunos casos excusarse

(76) Cfr. nota 56, pág. 81.

del conocimiento por estar impedido por alguna de las razones que expresa el artículo 170" (77).

2.3. Postura del Juez ante la demanda.

Es de vital importancia, no confundir entre la procedencia de una demanda y la fundamentación de ésta. Cuando una persona (actor) hace del conocimiento (en forma verbal, por comparecencia, o por escrito) de la autoridad judicial de una demanda, el Juez o Tribunal no efectuarán estudio alguno acerca de la fundamentación de la misma, sino que, exclusivamente se abocarán a estudiar sobre su procedencia. Es así, que el órgano jurisdiccional, al haber estudiado sobre la procedencia de una demanda, que resuelve admitirla, considerando a la admisión de la demanda, como aquél acto, exclusivo del Juez o Tribunal que da entrada a una demanda, en virtud de satisfacer ésta, todos los requisitos legales para ello; independientemente de reunir los requisitos legales de mérito, el demandante debe acompañar a su demanda determinados documentos, incluyendo entre ellos, los que enuncia el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tales como: " el poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro; los documentos que acrediten la representación legal del litigante, en cuanto a personas, corporaciones, o por habersele transmitido por otra persona; y las copias de traslado que servirán para emplazar al demandado ". Asimismo, deberán ser anexadas a la demanda o a la contestación de demanda, todas las instrumentales en los que las partes funden sus derechos; en caso de que dichas constancias no se encontraran en su poder, la parte interesada deberá designar el archivo o lugar en que se encuentren los originales de las mismas.

Al ser cubiertas las exigencias anteriormente descritas, el órgano jurisdiccional dictará una resolución (auto) admitiéndola, ordenando se realice inmediatamente el emplazamiento a la parte demandada, con el fin de que comparezca a juicio.

"El emplazamiento, es el acto procesal por medio del cual una autoridad le hace saber a una persona la existencia de una demanda en la que se le señala como obligado, señalándole plazo y plaza para que la conteste" (78).

En lo relativo al juicio ordinario civil, el plazo que se le otorga al demandado para producir la contestación a la demanda instaurada en su contra, es de nueve días, según lo dispuesto por el artículo 256 del ordenamiento legal en cita.

Al tener verificativo el emplazamiento, se producen determinados efectos, mismos que son descritos por el artículo 259 del Código Procesal de mérito:

- I. Prevenir el juicio en favor del Juez que lo hace;
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;
- III. Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;
- IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;

V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

En algunas ocasiones, se confunden los términos de emplazamiento, citación y notificación. Al haberse dado ya el concepto de emplazamiento, resta dar los correspondientes de citación y notificación. " Citación es la orden de la autoridad para que una persona comparezca ante su presencia en fecha y hora determinados para la celebración de una diligencia. Por otro lado, notificación, es el acto procedimental por medio del cual las personas quedan enteradas de una resolución de la autoridad" (79).

Quando a consideración de la autoridad judicial, la demanda no cubriera en su totalidad las exigencias y requisitos anteriormente citados, o que la demanda fuera obscura o irregular, procede a dictar un auto previniendo al promovente (actor), otorgándole la posibilidad de aclarar, corregir, completar o anexar documentación según el caso en particular; hecho lo anterior y al satisfacer en su totalidad el actor los requisitos legales en lo tocante a la demanda, el órgano jurisdiccional dicta el auto admisorio de ella, en los términos ya expuestos.

En caso de que el órgano jurisdiccional estime que una demanda no satisface las exigencias legales a que se ha hecho referencia con antelación, o que estime exista algún impedimento legal o falta de competencia para conocer del negocio, procederá a dictar un auto, resolviendo sobre la no admisión de la demanda. El demandante en ese caso, puede impugnar el auto en que no fue admitida su demanda, a través del recurso de queja, en términos de la fracción I del artículo 723 del Código Adjetivo Distrital y demás relativos y concordantes.

3. Contestación a la demanda.

3.1. Definición.

Para Manresa, "la contestación de la demanda es la respuesta que da el demandado confesando o contradiciendo la demanda del actor, o proponiendo excepciones que la enerven o inutilicen: también se da aquélla denominación al escrito o pedimento en que se formula esta respuesta" (80).

La contestación de la demanda es el acto procesal escrito, que juega un papel esencial en todo juicio ordinario, en virtud de que sin ella, propiamente no existiría pleito, toda vez que dicho escrito formaliza la lucha y contienda judicial.

La parte demandada al formular su contestación de demanda, puede excepcionarse, reconvenir, realizar confesiones u omisiones, que darán lugar a que el Juez la admita o deseche según el caso particular. Inclusive, como posteriormente se mencionará, la omisión por parte del demandado a dar contestación a la demanda produce consecuencias o efectos legales.

El demandado en su recurso de contestación, debe referirse a cada uno de los hechos manifestados por el actor, realizando confesiones, negaciones o señalando que desconoce algunas de las consideraciones expuestas en la demanda por no ser propios de su parte o persona.

El artículo 266 del Código de Procedimientos en estudio, hace la mención de la sanción legal a que se hace acreedor el demandado al guardar silencio o evadir la contestación a los hechos contenidos en la demanda; dicha

sanción consiste en que se tengan por reconocidos o confesados los hechos que no se han contestado y en los que no se suscitó controversia alguna. La sanción a que se ha hecho referencia se encuentra limitada según lo ordenado por el artículo 271 último párrafo, que a la letra dice: "... Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas, cuestiones de arrendamiento de fincas urbanas para habitación, cuando el demandado sea el inquilino, y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos".

Como se había mencionado, una de las posturas que puede adoptar el demandado es la de omitir contestar la demanda, teniendo como consecuencia que se le declare rebelde o contumaz; la contestación de la demanda es una carga procesal, entendiéndose por carga procesal como "la necesidad que tienen las partes de realizar determinados actos procesales a fin de evitar perjuicios procesales e, inclusive, una sentencia definitiva adversa; es la exigencia forzosa que pesa sobre cada una de las partes de realizar actos en el proceso que les eviten sufrir perjuicios procesales y perjuicios sustantivos en la sentencia" (81). En tal consideración, el incumplimiento a las cargas procesales correspondientes a las partes, da como consecuencia la rebeldía o contumacia. El numeral 133 del ordenamiento procesal de mérito, contiene la figura de la rebeldía, ordenándose que no es necesaria sea acusada la rebeldía en que ha incurrido alguna de las partes, al considerarse inmediatamente perdido el derecho que pudo haberse ejercitado en un tiempo y forma determinados, previo estudio del órgano jurisdiccional de la legalidad del procedimiento (emplazamiento y notificaciones). Tratándose

de la carga procesal de contestar la demanda, algunas de las sanciones a su incumplimiento se encuentran contempladas en el artículo 271 y que ya han sido estudiadas. Asimismo, los artículos 112 y 637 del Código Adjetivo, contiene otra sanción correlativa a la rebeldía por no contestar la demanda, toda vez que el no designar un domicilio para oír y recibir notificaciones en el primer libelo en que actúe alguna de las partes, trae como consecuencia, que las subsiguientes notificaciones, incluyendo las de carácter personal, le sean practicadas a través del Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

3.2. Actitudes del demandado al contestar la demanda.

3.2.1. El allanamiento.

"El allanamiento es una conducta autocompositiva propia del demandado, en virtud de la cual éste se somete a las pretensiones del actor. El demandado se allana cuando acepta las pretensiones del actor" (82).

Esta figura se encuentra contemplada por el numeral 274 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal, que a la letra dice: " Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente ante el Juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271". Del anterior numeral, se desprende que el allanamiento puede ser hecho valer en cualquier etapa en la que se encuentre el proceso; algunos autores opinan

que esta disposición legal, regula la figura del allanamiento para el actor, estimando que es errónea dicha consideración, en virtud de que en todo caso se aplicaría atinadamente las disposiciones relativas a desistimiento. Cabe la posibilidad que el demandado produzca reconvencción, en cuyo caso, el actor (demandado reconvenccional) puede adoptar la postura de allanarse a esta.

Asimismo, el allanamiento es una forma de dar por terminado un proceso, pues al realizarse en los términos previstos por la Ley, da lugar a la citación para sentencia, terminando totalmente el conflicto.

En casos específicos, el demandado tiene que comparecer ante la presencia judicial, a efecto de ratificar dicha determinación, propiamente en los juicios de divorcio; cabe señalarse que en la práctica forense y por seguridad legal para las partes, en la mayor parte de los juicios, en que el demandado produce contestación a la demanda, allanándose a ésta, el órgano jurisdiccional requiere al demandado a que ratifique dicha postura ante su presencia.

Por otra parte, es importante decir, que existen casos en los que el allanamiento no surte efectos en su totalidad, lo anterior pudiera ser contrario a la definición que se ha dado con antelación, pero ese allanamiento parcial por así llamarlo, tiene lugar en los casos en que la Ley previene que determinados derechos son irrenunciables y que gozan del carácter público, como por ejemplo la situación que guardan los alimentos en nuestra legislación.

3.2.2. La confesión.

"La confesión es la admisión de que determinados

hechos afirmados por el actor en su demanda son ciertos" (83).

La confesión única y exclusivamente va a versar sobre hechos, y nunca puede existir sobre los fundamentos de derecho. Al existir confesión por parte del demandado de los hechos aducidos por la parte demandante en su ocurso inicial de demanda, lo que resta por desarrollarse, es el estudio por parte de la autoridad judicial sobre la aplicación de los preceptos legales invocados por las partes, en consideración al acuerdo que ya se señaló sobre los hechos que motivaron a la controversia; trayendo como consecuencia la confesión, que se les otorgue a las partes la posibilidad legal de alegar lo que a su derecho convenga, incluso por escrito, para proceder a citarlos para oír sentencia.

3.2.3. El reconocimiento.

"En la doctrina procesal se considera al reconocimiento como la admisión y la aceptación del derecho. El reconocimiento se distingue de la confesión en que ésta recae sobre los hechos y aquél sobre el derecho; y respecto del allanamiento, en que éste último es una aceptación de las pretensiones del actor, mientras que el reconocimiento concierne a la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados por el actor, admisión que no conduce, necesariamente, a la aceptación de las pretensiones, las cuales, no obstante el reconocimiento al derecho aplicable, todavía pueden ser discutidas" (84).

Lo que es de vital importancia enfatizar, es que el reconocimiento no significa el sometimiento a las

(83) Idem. pág. 79.

(84) Ibid.

pretensiones del actor, sino que, el demandado estima procedente la aplicación de los fundamentos de derecho invocados por su contraparte, más no le concede que éstos sean propios para condenarlo al pago y cumplimiento de las prestaciones que le son reclamadas.

3.2.4. Denuncia de un litigio a un tercero.

La denuncia del juicio a un tercero, "consiste en solicitar al juzgador que haga del conocimiento de un tercero el juicio y lo llame a participar en él, para que la sentencia que se llegue a dictar pueda adquirir, en su caso, autoridad de cosa juzgada frente a la persona llamada al juicio" (85).

Esta postura del demandado, procede en los casos en que se justifique la misma, tal y como sucede en los casos en que el tercero tiene una responsabilidad legal en la obligación real o personal que dio lugar a la demanda por parte del actor. Para mayor comprensión, se pueden citar como ejemplos, las demandas que versan sobre acciones reivindicatorias, en que el demandado tenga posesión derivada (un contrato de arrendamiento, etc.) y el tercero que se pretende llamar a juicio se ostenta con un título de dominio sobre el inmueble, en este caso el arrendador; por otra parte se puede dar esta figura, en las demandas instauradas en contra de personas que se constituyeron como fiadoras, y éstas a su vez solicitan le sea notificado, denunciado el juicio a los deudores directos, en virtud de la relación directa sobre la obligación que dio lugar a la interposición de la demanda.

En el caso particular de evicción, cuando un

demandado solicita al órgano jurisdiccional tenga a bien denunciar el litigio o juicio a un tercero, debe designar el domicilio en que la autoridad podrá notificar a dicha persona; en caso contrario, y que el demandado desconozca el domicilio en cuestión, deberá éste, exhibir el importe suficiente para pagar la publicación de los edictos que servirán para notificar al tercero del litigio, juicio correspondiente.

3.2.5. Negación de los hechos.

Esta postura por parte del demandado, consiste en la manifestación en el libelo de contestación, de que los hechos contenidos en la demanda instaurada en su contra son falsos. Como se recordará, el artículo 266 del Código Procesal, dispone la forma en que deberá ser contestada la demanda, incluyendo entre las diversas formas para ello, la negación de los hechos de la demanda. El artículo 271 en su último párrafo, sanciona la omisión a la contestación de hechos, misma que en este caso no opera, por haberse producido una contestación formal de negación de los hechos de la demanda.

Otro de los efectos que se derivan de este tipo de contestación, es que la carga de la prueba corresponde al actor, en virtud de su afirmación de los hechos expresados en su escrito inicial y no le constriña dicha carga al demandado por la simple negación de los mismos.

3.2.6. Oponer excepciones.

El numeral 260 del Código Procesal Distrital, dispone que las excepciones que tenga el demandado, sin importar su naturaleza, deben ser opuestas al momento de

contestar la demanda, a no ser que tengan el carácter de supervenientes, para poder ser hechas valer en un momento procesal distinto al ya mencionado.

En esta actitud del demandado, éste se opone rotundamente a las pretensiones que le exige el demandado, atacando la falta de fundamento legal o invalidez de las mismas.

El maestro Pallares, define a la excepción, como: " el medio de defensa por el cual el demandado ejercita el derecho de ser oído y vencido en juicio, y pide al órgano jurisdiccional se pronuncie sentencia absolutoria que lo favorezca ".(86).

Existen diversas clasificaciones relativas a las excepciones, procediendo a citar algunas de ellas:

- Excepciones de fondo o substanciales, frente a las excepciones de forma, rito o procesales.

Cuando la actitud del demandado tiende a oponer resistencia a la prestación o al derecho sustantivo del demandante, se trata de una excepción de fondo o substancial; y cuando dicha resistencia se encuentra encaminada a demostrar la existencia de irregularidades respecto de la validez de la relación jurídica procesal, se trata de una excepción de rito, de forma o procesal.

- Excepciones dilatorias, frente a las excepciones perentorias.

"La excepción es dilatoria cuando la Ley procesal la reglamenta como tal y, por exclusión, será perentoria cuando

dicha Ley procesal no la reglamente como dilatoria.

A las excepciones que califica la Ley como dilatorias, les da un trámite especial y privilegiado para su conocimiento, a grado tal que en algunos casos llega a calificar a ciertas dilatorias como de previo y especial pronunciamiento, porque deben resolverse cuanto antes ya que impiden el curso posterior del juicio; las otras dilatorias simples, que no son de previo y especial pronunciamiento, permiten que el juicio siga su curso hasta el final, pero deben conocerse en el momento de sentenciar, antes o previamente a las otras excepciones y de ahí su carácter de dilatorias. Entonces, es dilatoria una excepción cuando la Ley procesal la reglamenta como tal, le da trámite especial y privilegiado y, por exclusión, son perentorias todas aquéllas excepciones que no están reglamentadas por la Ley como dilatorias" (87).

Para mayor brevedad y en obvio de repeticiones, se remite el presente tópico al capítulo I. Reconvención, subcapítulo 2. Doctrina, punto 2.3. Diferencias entre la reconvención y la excepción de conexidad; en razón de haber sido ya tratado con anterioridad en la presente obra el tema de las excepciones.

3.2.7. Negación del derecho.

El demandado, al igual que en la negación de los hechos, en el caso en que nos ocupa, se dirige a negar la existencia de derecho alguno y a título del demandante para reclamarle las pretensiones derivadas de la demanda.

"La actitud de negar los derechos reclamados por

la parte actora se concreta en la denominada *exceptio sine actione agis* o excepción de falta de acción, que consiste, precisamente, en la negación, que el demandado formula, de que el actor tenga efectivamente los derechos que reclama en juicio.

En general, en la doctrina se considera que tanto la actitud de negar los hechos como la de negar el derecho, si bien implican una resistencia del demandado frente a la pretensión del actor, no tienen el mismo significado que el de oposición de excepciones. Cuando el demandado se contenta con negar los elementos de derecho o de hecho de la demanda o con afirmar su inexistencia, ciertamente hay discusión de la pretensión, pero no existe excepción, sino una mera defensa" (88).

El Licenciado Lauro Aguirre señala a este respecto, que "...La defensa es la simple negación de la razón, hechos y/o derechos de la pretensión del actor. Mientras que la excepción, va más allá de esto, para contraponer otros nuevos o diferentes hechos y derechos, suficientes para excluir, exceptuarlo anular los efectos jurídicos que normalmente corresponderían a los hechos y derechos que el actor trae a juicio, pero sin tener en consideración otras circunstancias..." (89).

3.2.8. La reconvencción.

Una postura más que puede adoptar el demandado al producir su contestación de demanda, es la de reconvenir, contrademandar a su demandante en el principal. El momento

(88) OVALLE Favela José, op. cit., pág. 81.

(89) AGUIRRE González Lauro, cit. pos. GOMEZ Lara Cipriano, op. cit. pág. 52.

procesal oportuno para hacer valer dicha reconvencción, única y exclusivamente, es al producir la contestación de demanda, en términos de lo ordenado por los numerales 260 y 272 del Código Procesal, debiendo cumplir la reconvencción las exigencias contenidas en el artículo 255, aplicables originalmente para la demanda.

Es así, que con la reconvencción, el demandado no sólo se limita a defenderse del ataque de su contraparte, sino que lo contraataca, exigiéndole el cumplimiento y pago de determinadas pretensiones.

La Ley concede al demandado reconvenccional, el término de seis días para contestar la reconvencción planteada en su contra, contados a partir de la fecha en que se le corra traslado del ocurso correspondiente.

La reconvencción planteada, así como las excepciones planteadas en el juicio, serán discutidas al mismo tiempo y resueltas en la misma sentencia, según lo ordenado por el artículo 261 del ordenamiento legal en cita.

Es pertinente aclarar, que pueden existir dos tipos de reconvencciones, las que derivan de la misma causa que el juicio principal, y las que derivan de una causa diversa a ella; la legislación procesal vigente no efectúa diferenciación entre los dos tipos de reconvencción anteriormente citados, pero cabe decirse, que en el año de 1931, el Licenciado Federico N. Solorzano, persona quien tuvo a su cargo el Proyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, proyecto que nunca adquirió la calidad de Ley, realizaba la distinción de las reconvencciones que tenían vínculo con la demanda principal y con las que no existía tal relación. El Licenciado Solorzano, exponía los requisitos que deberían ser cubiertos por las reconvencciones, para que éstas fueran

declaradas procedentes, dentro de los numerales 541 y 542 de dicho proyecto, y que a continuación se transcriben, además de otros numerales que contienen disposiciones relativas al tema en estudio:

"Artículo 541.- La reconvencción puede hacerse valer siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

I.- Que tenga conexión con el título o causa jurídica en que el actor funde su acción, o con el título o cosa jurídica en que el demandado funde la excepción que oponga.

II.- Que se intente al contestar la demanda.

III.- Que sea capaz de dar actual nacimiento, por sí sola, como acción autónoma, al juicio correspondiente del demandado contra el actor.

Artículo 542.- También puede ejercitarse la reconvencción, cuando consistiendo la reclamación del actor en una prestación en dinero o en especie, niegue el reo la demanda y reclame, a su vez, una prestación de la misma especie, aunque falte el nexo jurídico a que se refiere la fracción I del artículo anterior; pero en todo caso, deben concurrir los requisitos de las fracciones II y III del mismo artículo.

Artículo 543.- La reconvencción que pretenda hacerse valer en cualquier otro caso que no sea de los señalados en los dos artículos que anteceden, será desechada de plano.

Artículo 544.- Contra la reconvencción puede oponerse cualquiera excepción, como en los demás casos de una demanda, salvo la de incompetencia por razón de territorio.

Artículo 545.- En la tramitación y resolución de las excepciones que se opongan contra la reconvencción, se

obrará como está dispuesto para las que se opongan contra cualquier otra demanda.

Artículo 548.- Del escrito de contestación en que el demandado oponga la excepción de compensación o reconvenza al actor, se dará traslado a éste por el término de seis días, para que exponga lo que a sus intereses convenga.

En cualquier otro caso de contestación a la demanda o a la reconvencción, se correrá traslado de él al colitigante por tres días, con el mismo fin a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 514.- De la demanda presentada y admitida por el tribunal, se correrá traslado a la persona contra quien se proponga, emplazándola para que dentro de nueve días la conteste, apercibida de que si no lo hace, se tendrá aquélla por confesada".

En virtud de haber sido desarrollado en el primer capítulo del presente trabajo el tema de la reconvencción, es que se remite al mismo, a efecto de complementar los anteriores comentarios.

3.2.8.1. Postura del Juez ante la contestación de la demanda.

En caso de que el demandado, como ya fue estudiado, omita producir la contestación de demanda, el Juez, sin necesidad de que el actor acuse la rebeldía correspondiente, declarará rebelde al demandado, surtiendo efectos las consecuencias legales mencionadas.

En el supuesto en que el demandado conteste la demanda dentro del término de nueve días que le fueron concedidos para tales efectos, sin importar la actitud que

haya tomado éste (excluyendo en este supuesto a la reconvencción), el Juez, tendrá por contestada la demanda en los términos expuestos, otrogándole a la parte actora la posibilidad legal de expresar lo que a su derecho convenga respecto de las excepciones opuestas por el demandado durante el término de tres días, así como fijará día y hora para que tenga verificativo la audiencia previa y de conciliación, que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes, lo anterior apegado a lo ordenado por el numeral 272 fracción A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Cuando el demandado, al contestar la demanda, oportunamente hace valer la reconvencción en contra de su demandante, el Juez, estudia los aspectos sobre competencia por cuantía y sobre materia, para que en caso de no haber impedimento para ello, admitir la reconvencción planteada, ordenado el traslado de las copias de la misma al demandante, para que dentro del término de seis días conteste dicha contrademanda; al contestarse la reconvencción dentro del término legal otorgado para ello, el Juez, concederá al demandado en el principal, actor reconvenccional el término de tres días para que exprese lo que a su derecho corresponda, respecto de las excepciones opuestas por el actor, demandado reconvenccional en su libelo de contestación a la reconvencción; asimismo, procederá a fijar la fecha para la celebración de la audiencia previa y de conciliación de Ley.

V.- CONCLUSIONES.

1.- La reconvención, como fue estudiado, constituye en forma absoluta una acción. A través de dicha acción, la persona que adquiere la calidad de demandada en un juicio ordinario civil, tiene la posibilidad de requerir la intervención del órgano jurisdiccional que lo emplazó a juicio, para que conozca y resuelva un conflicto entre el actor en el juicio principal y él, pudiendo ser dicha controversia derivada de la misma causa que dio lugar al primer juicio o posiblemente no exista vínculo alguno con ella; para que a través de la aplicación del derecho objetivo al caso en particular, se dirima la controversia al dictarse la sentencia que en derecho proceda.

2.- Al plantear el demandado su reconvención o contrademanda dirigida a su adversario, dentro de un juicio ordinario civil, éste, debe satisfacer los mínimos requisitos legales que dispone el Código Adjetivo para tales efectos; es así, que la reconvención debe ser planteada por el demandado "en la misma contestación" o "lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después", tal y como lo ordenan los numerales 260 y 272 del ordenamiento procesal en cita. De lo dispuesto por dichos artículos, se desprende la primer situación dudosa respecto de la reconvención, toda vez que, por la interpretación de los mismos, da lugar a que la reconvención pueda ser hecha valer necesariamente al momento de producir la contestación de demanda, más cabe la duda, de que ésta se tenga que proponer dentro del mismo escrito o libelo en que se conteste la demanda, pudiendo ser interpuesta en un curso diferente al anteriormente citado, en consideración a la independencia de la misma reconvención, y tendiente a lograr una tramitación por cuerda separada en los casos específicos que posteriormente serán expuestos.

Otro de los requisitos que debe satisfacer la reconvencción, es el de expresar todas las exigencias que debe reunir toda demanda, mismos que se encuentran contenidos en el artículo 255 del Código en estudio; lo anterior se debe a que la reconvencción es propiamente una demanda, que goza de autonomía respecto de la demanda principal, recordando que, en caso de no ser interpuesta por el demandado como tal, dentro del juicio ordinario civil, éste se encuentra en la posibilidad legal de hacerla valer en un juicio diferente.

3.- Cabe efectuar el comentario, que en el juicio ordinario civil, la autoridad judicial, ejerce la jurisdicción llamada contenciosa, en la que las partes pretenden la resolución de un conflicto existente entre ellas, y más aun, cuando en dicho juicio se propone otra nueva controversia por parte del demandado, a través de la reconvencción.

4.- En lo que se refiere a las etapas del proceso, nos enfrentaremos a la instrucción, en su fase postulatoria compleja, al haber sido hecha valer la reconvencción, que da lugar a la oportunidad del actor para contestarla conforme al beneficio de sus intereses; a diferencia de la fase postulatoria simple, en la que el demandado se limita a producir su contestación de demanda, sin contraatacar a su demandante.

5.- Ahora bien, las disposiciones del ordenamiento adjetivo de mérito, no realizan la distinción entre las reconvencciones que derivan de la misma causa que dio lugar a la demanda principal, de las que no tienen relación alguna con dicha causa, proviniendo de otra distinta a ella. Aquí nos enfrentamos a un grave problema, en virtud de el océano de posibilidades de que un demandado haga valer una reconvencción que no tenga vínculo con la demanda principal,

haciéndose obsoleto e innecesario su tramitación conjunta y resolución de ambos negocios en una misma sentencia. Por lo anterior, se estima que, las disposiciones legales de la materia, deberían contener la prohibición expresa, de la no admisión de reconveniciones que no se encuentren vinculadas con la demanda principal, reservándosele el derecho al promovente, para que lo ejerza en otro juicio; dicha prohibición traería como consecuencia, que la autoridad judicial al enfrentarse a juicios en los que se haga valer la reconvenición, a estudiar exhaustivamente la fuente que da lugar a esa nueva controversia. Actualmente, aplicando el Código Procesal vigente, el órgano jurisdiccional, tiene la obligación de admitir cualquier tipo de reconvenición, incluyendo las que no derivan de la causa que dio nacimiento a la demanda principal, con exclusión de las reconveniciones en que, por razón de materia y cuantía, la autoridad judicial carece de competencia para conocer de ellas; admisión que procedería, en los casos en que sean satisfechos los requisitos mínimos que han sido expuestos con antelación.

Respecto de la prohibición a la procedencia de las reconveniciones que derivan de una causa diversa a la primera del juicio principal, como se recordará, el Licenciado Federico N. Solorzano, citado en la presente obra, en su Proyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1931, realizaba la distinción de las reconveniciones que tenían vínculo con la demanda principal y con las que no existía tal relación; declarando improcedentes a las reconveniciones que no tenían relación alguna con la causa que daba lugar al juicio principal. (90).

6.- El problema no se resuelve totalmente con la

clasificación expuesta, sino que, puede existir el caso en que se satisfaga el requisito del nexo de la reconvención con la fuente del juicio principal, en virtud de que, el procedimiento a que deba sujetarse la reconvención sea ejecutivo o especial, discrepando con el procedimiento ordinario civil; lo anterior, trae como consecuencia que, los términos legales tanto del procedimiento ordinario civil de la demanda y el procedimiento especial o ejecutivo de la reconvención no coincidan, y por consiguiente, aunado a la laguna de la Ley, no se sepa cual es el tratamiento que debe dársele a ese tipo de asuntos. Para comprender mejor esta problemática, se ejemplificará este tipo de negocios. Una persona, actor Y, demanda a otra, demandado X, dentro de un juicio ordinario civil, al ser emplazado X, contesta la demanda y en ese momento, hace valer su reconvención en contra del actor, pero que a su consideración, estima que no se sujeta al procedimiento ordinario, sino que el asunto en particular satisface las exigencias requeridas para promover en el procedimiento ejecutivo civil, motivo por el cual promueve la reconvención en tales términos, trayendo como consecuencia que, la autoridad judicial, y al ser cubiertos en su totalidad los requisitos de la reconvención, se vea obligada a admitirla, sin tener un trámite específico que regule tal negocio. Pues bien, se estima que la solución a dicho problema, obviamente sería una reforma al Código, que podría consistir en que, el demandado que se encontrara en los supuestos de poder reconvenir ya sea en el procedimiento especial o ejecutivo, que haga valer la reconvención al momento de contestar la demanda, cubriendo los requisitos anteriormente estudiados, pero en un curso diverso al propio de la contestación, a efecto de que el órgano jurisdiccional al estudiarla, y estimarla procedente, la admita en los términos propios y naturales del procedimiento correspondiente, ordenando su tramitación por cuerda separada del juicio principal, para que la parte actora sea emplazada respecto de la reconvención, ya sea con

posterioridad a ser requerida de pago y embargada en su caso, y sean resueltos ambos negocios en la misma sentencia. La proposición expuesta, tiene su origen en la aplicación por analogía de algunos preceptos legales del ordenamiento adjetivo en cuestión.

Los artículos a que se ha hecho referencia el párrafo anterior, son los que a continuación se transcriben:

"Artículo 41.- La parte que oponga la excepción de conexidad acompañará con su escrito copia autorizada de la demanda y contestación que iniciaron el juicio conexo.

Si se declara procedente la excepción de conexidad, se mandarán acumular los autos al juicio más antiguo para que, aunque se sigan por cuerda separada, se resuelva en una misma sentencia".

"Artículo 445.- Cuando la confesión judicial se haga durante la secuela del juicio ordinario, cesará éste si el actor lo pidiere y se procederá en la vía ejecutiva.

Si la confesión sólo afecta a una parte de lo demandado, se procederá en la vía ejecutiva por la parte confesada, si el actor lo pidiere así, y por el resto seguirá el juicio ordinario su curso".

"Artículo 453.- Hecho el embargo se emplazará al deudor en persona conforme al artículo 535, para que en un término no mayor de nueve días ocurra a hacer pago o a oponer excepciones y defensas que tuviere, siguiéndose el juicio por todos los trámites del juicio ordinario.

La vía ejecutiva se estimará consentida, si no fuere impugnada mediante recurso de apelación que se haga valer contra el auto admisorio de la demanda y el que procederá en el efecto devolutivo".

Los objetivos primordiales de la proposición descrita con anterioridad, es que sean respetados los procedimientos específicos tanto del juicio principal como de la reconvencción; por otra parte puede pensarse que si los procedimientos en cuestión no concuerdan, lo más fácil sería que, la autoridad judicial no admitiera la reconvencción y se le reservaran exclusivamente al demandado sus derechos para interponer un juicio nuevo en contra de su demandante en el primer juicio, pero lo que se pretende con dicha proposición es que, como la demanda y la reconvencción tienen relación entre sí, el juzgador tenga un mejor panorama y conocimiento del negocio y poder dictar una sentencia acorde al caso concreto conforme a las disposiciones legales aplicables, evitando también se dicten sentencias contradictorias.

7.- Otra de las situaciones que se estima es incorrecta respecto de los preceptos legales vigentes, es que existen dos términos que no son equitativos y proporcionales para las partes, siendo éstos, los que se refieren a la contestación de la demanda y al de la contestación de la reconvencción, puesto que, el primero consiste en nueve días y el segundo en seis; en el supuesto en que la reconvencción fuera propia también del procedimiento ordinario civil, y el demandado no la hiciera valer como tal, sino como una demanda diferente, el término que se le daría al actor en el primer juicio, demandado en el segundo, sería de nueve días y no de seis como lo ordena el artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles para la contestación de la reconvencción; de tal razonamiento, se considera que el demandado reconvenccional respecto de una reconvencción de carácter ordinaria, se encuentra en estado de desigualdad frente a su contraparte, incluso en estado de indefensión por reducirse tres días el término que el demandado en el principal tuvo para producir su contestación de demanda.

8.- Por último, a lo largo del estudio de los preceptos legales vigentes aplicables a la reconvencción, se recordará que no existe ninguno que de manera expresa regule los medios de impugnación en lo referente a la figura jurídica objeto materia del presente estudio.

En caso de que un demandado interponga reconvencción en contra de su demandante en un juicio ordinario civil, y la autoridad judicial estime que no procede la admisión de ésta, no existe disposición expresa que determine cuál es el medio legal para impugnar tal resolución judicial; asimismo, en el caso del actor en el principal, que considere que ilegalmente el órgano jurisdiccional admitió una reconvencción intentada en su contra por su demandado, al observar la Ley Adjetiva no se aprecia ningún artículo que contenga expresamente el recurso legal para inconformarse contra dicha determinación.

Por exclusión, y al estudiar los medios legales de impugnación de resoluciones judiciales, en ambos casos, el recurso legal procedente para tales fines, es el recurso de apelación, que se tramitará en el efecto devolutivo.

Es así que, se desprende la necesidad de adicionar la Ley Procesal, para que dentro de sus disposiciones, de manera expresa y pormenorizada en cada uno de los casos que han sido expuestos en las presentes conclusiones, se fijen los medios de impugnación en contra de las resoluciones que dicte el órgano jurisdiccional dentro de los juicios correspondientes.

VI.- BIBLIOGRAFIA.

PALLARES Eduardo, "LA INTERPRETACION DE LA LEY PROCESAL Y LA DOCTRINA DE LA RECONVENCION", Ediciones Botas-México, México, 1948, Primera Edición.

GOMEZ Lara Cipriano, "DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Trillas, México, 1985, Segunda Edición.

PALLARES Eduardo, "DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Porrúa, 1989, Decimotercera Edición.

BRISEÑO Sierra Humberto, "DERECHO PROCESAL", Volúmen I. Cardenas Editor, México, 1969, Primera Edición.

DE PINA Vara Rafaél, "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Porrúa, México, 1976, Decimoprimer Edición.

BECERRA Bautista José, "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO", Editorial Porrúa, México, 1974, Cuarta Edición.

PALLARES Eduardo, "TRATADO DE LAS ACCIONES CIVILES", Editorial Porrúa, México, 1991, Sexta Edición.

"CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL", OBREGON Heredia Jorge, Editorial Porrúa, México, 1990, Octava Edición.

PETIT Eugéne, "DERECHO ROMANO", Editorial Porrúa, México, 1984, Primera Edición.

"DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO", Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 1989, Tercera Edición.

" ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA ", Editorial Bibliográfica Omeba, Argentina, 1987.

MARGADANT Guillermo F., "PANORAMA DE LA HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO ", Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, México, 1983, Segunda Edición.

GARCIA Maynez Eduardo, "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO ", Ed. Porrúa, México, 1975, Vigésima Quinta Edición.

MANRESA José María y REUS José, "LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA ", Tomos I y II, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1856.

HERNANDEZ De la Rúa Vicente, "COMENTARIOS A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ", Tomos I y II, Imprenta del Boletín de Jurisprudencia, Madrid, 1879, Segunda Edición.

PEREZ Palma Rafaél, "GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL ", Cardenas, Editor y Distribuidor, México, 1976, Cuarta Edición.

ZORRILLA Rodríguez Jorge Alberto J., "APUNTES DE DERECHO PROCESAL CIVIL ", E.N.E.P "ACATLAN", U.N.A.M.

TENOPALA Mendizabal Sergio, "APUNTES DE DERECHO PROCESAL LABORAL ", E.N.E.P. "ACATLAN", U.N.A.M.

" CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO ".

" PROYECTO DE CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES ", Poder Ejecutivo Federal, Estados Unidos Mexicanos, Talleres Gráficos de la

Nación, México, 1931. Proyectista: Lic. Federico N. Solorzano.

" CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ", (obra comentada), Universidad Nacional Autónoma de México, Rectoría, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1985, Primera Edición.

I N D I C E

ESTUDIO DE LA DOCTRINA DE LA RECONVENCION
Y
LA LEGISLACION VIGENTE APLICABLE
DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL
EN EL DISTRITO FEDERAL.

INTRODUCCION.....	1
I.- RECONVENCION	
1. Antecedentes Históricos.	
1.1. Derecho Romano.....	3
1.1.1. Periodo Formulario.....	4
1.1.2. Justiniano (Legislación Justiniana).....	10
1.2. Derecho Canónico.....	13
1.3. Derecho Español.....	15
2. Doctrina.....	18
2.1. Diferencias entre la reconvención y la compensación.....	21
2.2. Diferencias entre la reconvención y la réplica y la dúplica.....	23
2.3. Diferencias entre la reconvención y la excepción de conexidad.....	27
3. Derecho Mexicano.	
3.1. Legislación Procesal Civil de 1837 a 1884.....	33
3.2. Legislación Procesal Civil en el Distrito Federal en 1932.....	35
3.3. Reformas al Código de Procedimientos Civiles.....	38
3.4. Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.....	41
3.5. Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado Libre y Soberano de México.....	43
II.- ACCION.	
1. Antecedentes Históricos.	
1.1. Derecho Romano.	
1.1.1. Las acciones en el Derecho Procesal Romano.....	46
1.1.1.1. Periodo de las Acciones de Ley.....	46
1.1.1.2. Periodo Formulario.....	48
1.1.1.3. Periodo Extraordinario.....	50
2. Doctrina.....	51
3. Definición.....	55
4. Clasificación.....	58
5. Derecho Mexicano.	
5.1. Legislación Procesal Civil de 1872 a 1884.....	62
5.2. Legislación Procesal Civil en el Distrito Federal de 1932.....	65
5.3. Reformas al Código de Procedimientos Civiles.....	66

III.- JURISDICCION, PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

1. Jurisdicción.	
1.1. Definición.....	67
1.2. Clasificación.....	76
2. Proceso.	
2.1. Definición.....	79
2.2. Clasificación.....	82
2.3. Etapas.....	84
3. Procedimiento.	
3.1. Definición.....	88
3.2. Clasificación.....	89

IV.- EL JUICIO " PROCEDIMIENTO " ORDINARIO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

1. Definición.....	90
2. Demanda.	
2.1. Definición.....	91
2.2. Efectos de la presentación de la demanda.....	95
2.3. Postura del Juez ante la demanda.....	96
3. Contestación a la demanda.	
3.1. Definición.....	99
3.2. Actitudes del demandado al contestar la demanda.	
3.2.1. El allanamiento.....	101
3.2.2. La confesión.....	102
3.2.3. El reconocimiento.....	103
3.2.4. Denuncia de un litigio a un tercero.....	104
3.2.5. Negación de los hechos.....	105
3.2.6. Oponer excepciones.....	105
3.2.7. Negación del derecho.....	107
3.2.8. La RECONVENCION.....	108
3.2.8.1. Postura del Juez ante la Contestación de la demanda.....	111

V.- CONCLUSIONES.....	113
-----------------------	-----

VI.- BIBLIOGRAFIA.....	120
------------------------	-----

INDICE.....	123
-------------	-----